



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Contaduría y Administración

ANÁLISIS Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Seminario de Investigación Contable

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

P r e s e n t a n :

FRANCO NOVA ROCIO

UGALDE RAMIREZ ANTONIETA

Director del Seminario: C. P. JORGE LUIS NOVOA FRANCO

México, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
PROLOGO	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	
- Antecedentes	4
- Caracterfsticas	8
- Su Objetivo	13
CAPITULO II	
ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	14
- Objeto del Impuesto	17
- Sujetos del Impuesto	20
- Base del Impuesto	21
- Tasa del Impuesto	24
- Momento en que se causa el Impuesto	28
- Exenciones	31
- Traslación del Impuesto	44
- Acreditamiento	46
- Pago del Impuesto	63
- Saldos a Favor	71
- Devoluciones y Descuentos	73

	<u>PAGINA</u>
- Declaraciones Complementarias	75
- Obligaciones de los Contribuyentes	76
- Causantes Menores	80
- Facultades de las Autoridades	87
- Participación de las Entidades Federativas	89

CAPITULO III

CRITERIOS DE APLICACION	91
- Criterio aplicable a las empresas del auto transporte público en materia del Impuesto al Valor Agregado	98
- Régimen fiscal aplicable a la enajenación de automóviles usados, adquiridos de particulares	101
- Acreditamiento contra el IVA por la adquisición de envases retornables que forman parte de los activos fijos de las empresas que se indican	104
- Criterio aplicable a la enajenación de sal	106
- Criterio aplicable a los servicios Independientes contratados hasta el 31 de diciembre de 1979	108
- Criterio aplicable a la prestación de servicios de construcción de inmuebles para casa habitación	109
- Criterio aplicable a los actos o actividades relacionados con la prestación de servicios de obra de construcción de inmuebles	112
- Criterio aplicable a los pagos por intereses al extranjero	113

	<u>PAGINA</u>
- Criterio aplicable en materia de operaciones de financiamiento	114
- Criterio para determinar la cuota fija del IVA para los causantes menores que inicien actividades durante 1980	116
CAPITULO IV	
CASO PRACTICO	119
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	147

P R O L O G O

Ante la inminente entrada en vigor de una Ley que revolucionara nuestro actual sistema impositivo, decidimos realizar el presente trabajo al observar que la implantación de este nuevo sistema provocó inquietudes e incertidumbres en cuanto a su aplicación y beneficio.

En la presente tesis se manifiesta la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo más accesible posible a fin de que se pueda comprender su objetivo, sin tratar de hacer interpretaciones que en un momento dado puedan desvirtuar el contexto de la mencionada Ley.

En el primer capítulo se da a conocer la finalidad que tiene este nuevo impuesto. En el segundo capítulo se hace una breve historia, se mencionan sus características, así también como su objetivo. En el tercer capítulo damos a conocer conjuntamente la estructura tanto de la Ley como de su Reglamento de una manera diferente a su común presentación, desglosándola por conceptos a fin de que el lector pueda apreciar y conocer lo que la Ley y su Reglamento nos señalan en cada uno de ellos. En el cuarto capítulo se mencionan algunos de los criterios publicados por parte de las autoridades, los cuales aclaran o modifican algunas disposiciones contenidas en la Ley.

Con lo anterior en la presente tesis, tratamos de proporcionar una herramienta para la toma de decisiones de los responsables de vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las entidades económicas y para los propios causantes.

INTRODUCCION

La revisión del Sistema Tributario que se ha llevado a cabo como una etapa de la reforma fiscal, ha puesto de manifiesto fallas importantes si se considera que la política impositiva debe ser un instrumento eficiente para coadyuvar al logro de los objetivos económicos y de justicia social de nuestro país.

Debido a esta necesidad se hizo un estudio para corregir dicho sistema, dando como resultado que se decretara la aparición del Impuesto al Valor Agregado a partir del 1º de enero de 1980, suprimiendo así, varios impuestos indirectos entre los que destaca el impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles por su carácter más general logrando una simplificación al sistema tributario.

La principal finalidad que tiene el Impuesto al Valor Agregado es evitar la imposición acumulativa que se produce cuando los bienes y servicios pasan por varias empresas antes de convertirse en productos o servicios utilizables por el consumidor final. El impuesto al Valor Agregado evita esta situación ya que, aunque el impuesto debe pagarse también en cada una de las etapas del proceso de producción y distribución, el industrial o comerciante recibe el pago del impuesto que traslada a sus clientes, pero al enterarlo al fisco deduce el impuesto que a él le repercutieron sus proveedores y por lo tanto en sí mismo no sufre la diferencia.

Desaparece así el efecto en "cascada" soportando el consumi
dor final el impuesto definitivo. Adicionalmente el consumidor final
sabr  cuanto impuesto le cuesta adquirir un bien o recibir un servi-
cio y ser  f cilmente determinable el impacto que se tendr  en la eco
nom a del pa s y en la recaudaci n del fisco.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 ANTECEDENTES

El Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles al ser establecido hace treinta años, introdujo una amplia transformación en nuestro sistema tributario al sustituir principalmente dos gravámenes que en esa época resultaban ya obsoletos: uno, el viejo impuesto del timbre con el que la Federación gravaba las ventas de los comerciantes; - el otro el gravamen que en forma de impuesto de patente o giros comerciales tenían establecidos los Estados. Tanto en su inicio, como en su desarrollo posterior, el impuesto sobre Ingresos Mercantiles probó ser un instrumento adecuado para gravar los ingresos sobre ventas del comercio y de la industria, pero el desarrollo de estas actividades, - particularmente en la presente década, ha puesto de relieve las deficiencias en la concepción y características de ese gravamen.

En efecto, aunque la tasa general aparentemente baja del 4% sobre el precio de venta, produce en realidad cargas fiscales muy desiguales y frecuentemente excesivas, por ser un impuesto de los que se denominan "en cascada", esto es, que se causa tantas veces como -- etapas existan entre la producción y el consumo final.

Las medianas y pequeñas empresas en nuestro país, por limitaciones en sus disponibilidades de capital, no pueden atender ellas mismas todos los procesos de producción y distribución por lo que pa-

se un producto y necesitan encargarlos a otras empresas, lo que da lugar, que al causarse el impuesto cada vez que un producto cambia de mano, cuando llega al consumidor final, el precio resulta recargado con varias veces el monto de la tasa, aunque ello no aparezca evidente en razón de que el impuesto causado en cada etapa ha ido incorporándose al costo y, por lo tanto, al precio del producto. En cambio la empresa con amplios recursos de capital, está en posibilidad de atender varias de las etapas de producción y comercialización y aún reducirlas a una sola y, por lo tanto, de pagar el 4% por única vez, lo que la coloca en una posición ventajosa en el mercado.

La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles contiene además de la tasa general, diversas tasas especiales lo que dificulta su cumplimiento y vigilancia por parte de las autoridades, y contribuye a que en este gravamen se acentúe la evasión fiscal, y que adicionalmente, ejerza una influencia nociva en la recaudación del impuesto sobre la Renta.

Debido a las características propias del impuesto sobre Ingresos Mercantiles se señaló la necesidad de reestructurarlo y corregir los defectos apuntados. Para ello se propuso la aprobación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que sustituirá integralmente a la Ley citada.

Además de sustituir a la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles derogó las siguientes Leyes y Decretos:

1.- Ley del impuesto sobre compra-venta de primera mano de alfombras, tapetes y tapices.

2.- Ley del impuesto sobre despepite de algodón en rama.

3.- Ley del impuesto sobre la venta de aceites y grasas lubricantes.

4.- Ley del impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados.

5.- Decreto por cual se fijó el impuesto que causaron el --benzol, tulol, xilol y naftas de alquitrán de hulla, destinados al --consumo interno del país.

6.- Ley del impuesto a la producción de cemento.

7.- Ley del impuesto sobre cerillos y fósforos.

8.- Ley del impuesto sobre compra-venta de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras.

9.- Ley del impuesto sobre llantas y cámaras de hule.

10.- Ley del impuesto a las empresas que explotan estaciones de radio o televisión.

11.- Ley del impuesto sobre vehículos propulsados por motores de tipo diesel y motores acondicionados para uso de gas licuado o petróleo.

12.- Ley de Compra-venta de primera mano de artículos de vidrio o cristal.

13.- Ley Federal del impuesto sobre Portes y Pasajes.

14.- Decreto relativo al impuesto 10% sobre las entradas brutas de los ferrocarriles.

15.- Decreto que establece un impuesto sobre uso de Aguas de Propiedad Nacional en la producción de fuerza motriz.

16.- Ley del impuesto sobre explotación forestal.

17.- Ley de impuestos y derechos a la explotación pesquera.

Dando peso así, a un sistema tributario más simple.

1.2 CARACTERISTICAS

El impuesto al Valor Agregado tiene enormes ventajas por -- sus propias características, las cuales entre otras son las siguientes:

- 1.- Es un impuesto de etapa múltiple porque se causa en to das las fases o etapas del proceso económico (importación, distribución, producción y consumo).
- 2.- Es un impuesto indirecto al consumo, porque afecta eco nómicamente a las personas que adquieren un bien o reciben un servi-- cio.
- 3.- Se repercute al cliente el impuesto y se deduce el - - impuesto pagado en la etapa precedente, esto quiere decir que el impuesto nunca entra a formar parte del costo.
- 4.- Disminuye la evasión fiscal, debido al encadenamiento de la documentación comprobatoria, ya que a todos les interesa obtener facturas por sus adquisiciones para deducirle al fisco el impuesto causado sobre las compras y enterarle un neto menor. Además el fig co no le afecta que alguien no le entere el impuesto, ya que lo recupera en la etapa siguiente.

5.- Es neutral respecto de la competencia, ya que iguala la carga fiscal de bienes o productos similares, independientemente del número de etapas por las que haya pasado.

Es decir que las empresas (ya sea que estén integradas verticalmente o no) pueden competir libremente en el mercado, cosa -- que no sucedía con el impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

6.- Tiene un impacto económico conocido ya que el gobierno por medio de los economistas puede conocer o puede medir el cuanto recaudará y el cuanto aumentará el índice de precios, debido a que el - impuesto al Valor Agregado está basado en el precio al consumo y el - valor del consumo en la Nación.

7.- Alienta a los exportadores, ya que cuando se exporte un producto éste queda exento del impuesto al Valor Agregado. Así, el - producto puede competir en el mercado internacional sin que en sus -- costos estén incluidos impuestos indirectos de este tipo.

El Gobierno trata de hacer el desgravamiento a través de los Certificados de Devolución de Impuestos (CEDIS), esto se facilita ya que en el impuesto al Valor Agregado se puede cuantificar exactamente el monto del impuesto incorporado a los bienes y servicios en cualquier etapa que se desee.

8.- Nivela fiscalmente el precio de los productos importados con los nacionales, porque ambos productos están afectados a la misma tasa.

9.- Su manejo contable tanto como administrativo es más sencillo que el del Impuesto sobre la Renta.

A fin de tener una visión más amplia sobre la mecánica de aplicación que existía con el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y la que se va a seguir con el Impuesto al Valor Agregado, mostramos el siguiente cuadro:

	<u>I. S. I. M.</u>		<u>I. V. A.</u>	
	VALOR	IMPUESTO	VALOR	IMPUESTO
IMPORTADOR AL				
COMPRAR	compra 100.00		compra 100.00	10.00
			Ingreso al fisco	----- 10.00
IMPORTADOR AL				
VENDER	costo 100.00		costo 100.00	
	venta 200.00	8.00	venta 200.00	20.00
			menos: Impuesto pagado	
			en la compra	10.00
	Ingreso al fisco	----- 8.00	Ingreso al fisco	----- 10.00
FABRICANTE	costo 208.00		costo 200.00	
	venta 308.00	12.00	venta 300.00	30.00
			menos: Impuesto pagado	
			en la compra	20.00
	Ingreso al fisco	----- 12.00	Ingreso al fisco	----- 10.00
MAYORISTA	costo 320.00		costo 300.00	
	venta 420.00	17.00	venta 400.00	40.00
			menos: Impuesto pagado	
			en la compra	30.00
	Ingreso al fisco	----- 17.00	Ingreso al fisco	----- 10.00

DETALLISTA	<u>I. S. I. M.</u>		<u>I. V. A.</u>	
	VALOR	IMPUESTO	VALOR	IMPUESTO
	costo	437.00	costo	400.00
	venta	537.00	venta	500.00
			menos: impuesto pagado en la compra	40.00
	Ingreso al fisco	21.00	Ingreso al fisco	10.00

R E S U M E N

	<u>I. S. I. M.</u>	<u>I. V. A.</u>
Enterado por importador al comprar		\$ 10.00
Enterado por importador al vender	\$ 8.00	10.00
Enterado por fabricante	12.00	10.00
Enterado por mayorista	17.00	10.00
Enterado por detallista	21.00	10.00
	-----	-----
	\$ 58.00	\$ 50.00
Menos: impuesto cubierto por consumidor	21.00	50.00
	-----	-----
impuesto a cargo de la empresa	\$ 37.00	\$ 0.00
impuesto total recibido por el fisco	37.00	50.00
impuesto final a consumidor	\$ 558.00	\$ 550.00
	-----	-----

1.3 SU OBJETIVO

El principal objetivo de la implantación del impuesto al Valor Agregado consiste en derogar los efectos acumulativos de que adolece la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, o sea el dejar de causar una tasa de impuesto sobre un valor que ya incluye el mismo impuesto, así como de facilitar en forma mucho más amplia la administración y control del sistema tributario.

Por lo tanto, al contar con un sistema de recaudación-tributaria como lo es el IVA, se trata de evitar al máximo la evasión fiscal que existe por parte de los causantes, evasión que repercute - considerablemente en el proceso económico del país, al no contar éste con un ingreso suficiente para cubrir los gastos públicos.

CAPITULO 11

ESTRUCTURA DE LA LEY DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La implantación del impuesto al Valor Agregado trae como consecuencia un nuevo sistema para el manejo y la aplicación de este impuesto, por lo que será necesario dar a conocer los lineamientos contenidos dentro de la estructura tanto de la Ley como de su reglamento.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado contiene en su estructura 42 artículos repartidos en nueve capítulos, más cinco artículos transitorios.

	C A P I T U L O S	ARTICULOS
CAPITULO	I.- Disposiciones Generales	1º al 7º
CAPITULO	II.- De la Enajenación	8 al 13
CAPITULO	III.- De la Prestación de Servicios	14 al 18
CAPITULO	IV.- Del Uso o Goco Temporal de Bienes	19 al 23
CAPITULO	V.- De la Importación de Bienes y Servicios	24 al 28
CAPITULO	VI.- De la Exportación de Bienes o Servicios	29 al 31
CAPITULO	VII.- De las Obligaciones de los Contribuyentes	32 al 37
CAPITULO	VIII.- De las Facultades de las Autoridades	38 al 40
CAPITULO	IX.- De las Participaciones a las Entidades Federativas	41 al 42

TRANSITORIOS

- 1.- Vigencia
- 2.- Abrogaciones de Otras Leyes y Decretos
- 3.- Pago de Impuestos contenidos en Leyes Abrogadas
- 4.- Pago del I.V.A. de Causantes Menores en 1980, -
1981 y 1982
- 5.- Acreditamiento del 50% del I.S.I.M. pagado al -
adquirir Bienes de Activo Fijo en 1979

Así mismo, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado contiene en su estructura 52 artículos repartidos en - -
ocho capítulos, más seis artículos Transitorios.

CAPITULO	I.- Disposiciones Generales	1^a al 18
CAPITULO	II.- De la Enajenación	19 al 27
CAPITULO	III.- De la Prestación de Servicios	28 al 34
CAPITULO	IV.- Del uso o Goco Temporal de Bienes	35 al 36
CAPITULO	V.- De la Importación de Bienes y Servicios	37 al 42
CAPITULO	VI.- De la Exportación de Bienes o Servicios	43 al 45
CAPITULO	VII.- De las Obligaciones de los Con- tribuyentes	46 al 50
CAPITULO	VIII.- De las Facultades de las Autori- dades	51 al 52

TRANSITORIOS

- 1.- Vigencia
- 2.- Ejercicio Irregular en 1980
- 3.- Causantes Menores
- 4.- Arrendamiento de Inmuebles
- 5.- Descuentos y Devoluciones sobre operaciones anteriores a 1980
- 6.- Activo Fijo Adquirido en 1979

El Reglamento únicamente complementa o aclara algunas disposiciones contenidas en la Ley para su correcta aplicación.

En los siguientes conceptos, unificamos tanto Ley como Reglamento, en un afán de mostrar todos los aspectos que contiene el Impuesto al Valor Agregado.

2.1 OBJETO DEL IMPUESTO

El objeto de esta Ley es gravar los actos o actividades si guientes:

- a) Enajenación de Bienes
- b) Prestación de Servicios Independientes
- c) Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes
- d) Importación de Bienes y Servicios

a) Se entiende por Enajenación:

1. Toda transmisión de bienes.
2. La venta en la que el vendedor se reserve la pro-- piedad de la cosa vendida; aún cuando la transferencia de la prople-- dad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse.
3. Las adjudicaciones, aún cuando se realice a favor-- del acreedor.
4. El fideicomiso que debe considerarse como enajena-- ción de bienes de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.
5. El faltante de bienes en los inventarios de las em presas.

b) Se entiende por Prestación de Servicios:

1. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

2. El transporte de personas o bienes.

3. El seguro, el reaseguro, el afianzamiento y el refinanciamiento.

4. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

5. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

6. Toda otra obligación de dar, de no hacer, o de permitir asumida por una persona en beneficio de otra.

c) Se entiende por Uso o Goce Temporal de Bienes:

El arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

d) Se entiende por importación de Bienes y Servicios

1. La introducción al país de bienes extranjeros.
2. La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.
3. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en él.
4. El uso o goce temporal, en territorio nacional de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.
5. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios independientes, que se presten por personas no residentes en el país.

Dentro del Objeto de la Ley, no se considera a la Exportación de Bienes o Servicios por no ser motivo de gravamen, aunque sí deberá cumplirse con ciertos requisitos contenidos en la misma, por tal motivo la Ley considera como Exportación de Bienes o Servicios lo siguiente:

- 1.- La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Legislación Aduanera,

2.- La enajenación de bienes intangibles realizada por per
sonas residentes en el país a quien resida en el extranjero.

3.- El uso o goce temporal en el extranjero, de bienes in
tangibles proporcionados por personas residentes en el país.

4.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios pres
tados por residentes en el país, por concepto de asistencia técnica y
operaciones de maquila.

Este inciso comprende tanto los prestados dentro del terr
torio Nacional como los prestados en el extranjero.

5. La transportación internacional de bienes prestados por
residentes en el país.

6.- La transportación aérea de personas, prestadas por re
sidentes en el país.

2.2 SUJETOS DEL IMPUESTO

Se consideran sujetos del impuesto a las personas ffsicas,
morales o las unidades económicas que realicen en territorio nacional
algunas de las actividades mencionadas en el objeto del impuesto.

También se considerarán como sujetos del gravámen a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios cuando realicen actividades que no correspondan a sus funciones de derecho público.

2.3 BASE DEL IMPUESTO

Para poder determinar el impuesto causado, será necesario - que se fije la base sobre la cual se va a calcular. Así tenemos que la base de acuerdo al tipo de actividad que se realice, será la siguiente:

- Para la Enajenación

a) El precio pactado, incluyendo cualquier cantidad que se cargue o cobre por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. .

b) A falta de precio pactado, el valor de los bienes en el mercado o en su defecto el de avalúo.

Dichos avalúos deberán ser practicados por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y solo servirán durante 6 meses contados a partir de la fecha en que se efectúen y siempre que no se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras al bien de que se trate.

- Para la Prestación de Servicios

a) La contraprestación pactada incluyendo cualquier cantidad que se adicione por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos - de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas con vencionales y cualquier otro concepto.

b) En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

c) Tratándose de transporte aéreo internacional se conside rá como valor el 25% del total del servicio prestado. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas en las fronteras del país go zarán del mismo tratamiento.

- Para el Uso o Goce Temporal de Bienes

a) Las contraprestaciones pactadas a favor de quien las -- otorga incluyendo cualquier cantidad que se carge o cobre por otros - impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembo l sos, intereses normales o moratorios o cualquier otro concepto.

b) En la contraprestación por la concesión del uso o goce temporal de las construcciones la base se determinará restando de la contraprestación pactada por el total del inmueble la parte correspong

diente al suelo, y en su caso, la parte que se destine a casa habitación.

Las autoridades podrán practicar avalúo del inmueble a fin de determinar la proporción que representa en el valor total del inmueble la parte correspondiente a las construcciones que no estén - destinadas a casa habitación.

- Para la importación de Bienes y Servicios

a) Tratándose de bienes tangibles

El valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que tenga que pagar con motivo de la importación. Se considerarán solamente los impuestos efectivamente pagados al momento de la importación.

b) Tratándose de bienes intangibles o servicios

El valor que les correspondería en territorio nacional por enajenación de bienes, o uso o goce de bienes o prestaciones de - servicios, según sea el caso.

Entendiéndose por bienes tangibles los que se puedan tocar, medir o pesar; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

- Para la Exportación de Bienes o Servicios

a) Tratándose de bienes tangibles

El valor de los mismos que aparezca en la factura comercial que expida el exportador.

b) Tratándose de Bienes Intangibles, Servicios y el Uso o Goce Temporal de Bienes

El importe de la contraprestación pactada o en su defecto el valor que los servicios o los bienes mencionados o su aprovechamiento tengan en el mercado nacional.

Para efectos de la determinación de la base nunca se considerará que el impuesto al Valor Agregado forma parte de dichos valores.

2.4 TASA DEL IMPUESTO

El impuesto se calculará aplicando a los valores que se obtengan por las actividades mencionadas en el objeto del impuesto las siguientes tasas:

10% Como tasa general.

6% Cuando los actos o actividades, se realicen por resi-

dentes en las franjas fronterizas de 20 Km paralelas a la línea divisoria internacional del Norte del País, y la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California, parcial de Sonora y de Baja California Sur.

0% (Tasa cero) Para las exportaciones, es decir, que no estén gravadas por esta Ley.

Tratándose del 6% se deberán tomar en cuenta los siguientes puntos:

1.- Que se considerarán residentes, a los contribuyentes - que realicen actos o actividades a través de sus establecimientos ubicados en dichas franjas o zonas. El Código Fiscal también nos establece que el tiempo mínimo para que una persona se considere residente será cuando por lo menos se encuentre 180 días al año en esta zona.

2.- Que la entrega material de bienes o la prestación del servicio se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas.

Así pues, el caso de enajenación de bienes se aplicará la tasa del 6% siempre y cuando la entrega material del bien se realice en dichas franjas o zonas.

Para este efecto la Ley nos aclara lo siguiente:

1.- En el caso de que los comitentes u otras personas realicen actos o actividades en dichas franjas o zonas por conducto de comisionistas o personas que actúen por su cuenta, se considerarán residentes siempre que éstos tengan establecimientos en dichos lugares.

2.- En caso de seguros, reaseguros, afianzamiento y reafianzamiento, se considerarán residentes a las instituciones de seguros o fianzas y a sus agentes, siempre y cuando tengan uno o varios establecimientos en dichas franjas o zonas y celebren los contratos a través de estas instituciones.

Para que sea aplicable la tasa del 6% a la Prestación de Servicios será necesario que se encuentren tanto el prestador del servicio, como el que lo recibe, en dichas franjas o zonas, ya que en caso de que se efectúe parcialmente, es decir que alguna de las partes se encuentre fuera de ellas se aplicará la tasa del 10%.

Para este caso también, en la Ley se señala que el lugar en que se presten los servicios para estos contribuyentes será,

1.- Tratándose de seguros, el domicilio fiscal del propietario de los bienes asegurados. Cuando éste tenga establecimientos dentro y fuera de las franjas fronterizas y zonas libres, el lugar en

que se encuentre cada establecimiento que se asegura. Se observará la misma regla tratándose de los bienes que se encuentren dentro de los mismos. Por los vehículos propiedad del asegurado destinados al servicio de un determinado establecimiento se estará al lugar en que se encuentre ubicado dicho establecimiento.

2.- Tratándose de afianzamiento, el domicilio fiscal del beneficiario. Cuando el beneficiario sea una autoridad, el lugar en que se preste la fianza.

3.- Tratándose de reaseguro y reafianzamiento el domicilio fiscal de las personas que soliciten el servicio.

Para el servicio de transporte aéreo, telefónico o de energía eléctrica, independientemente de que se realice parcial o totalmente en las zonas antes citadas se le aplicará la tasa del 10%.

A las importaciones se les aplicará la tasa del 6% siempre que los bienes o servicios sean enajenados o utilizados en las mencionadas franjas o zonas.

2.5 MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL IMPUESTO

Se tendrá la obligación de pagar el impuesto al Valor Agregado siempre y cuando se realice cualquiera de los hechos siguientes, según el acto de que se derive:

- En la Enajenación

a) Se envíe el bien al adquirente, a falta de envío al entregarse materialmente el bien, excepto cuando éste no tenga la obligación de adquirirlo o recibirlo.

b) Se pague parcial o totalmente el precio. Esto significa que en el momento en que se reciban los anticipos, se tendrá la obligación de pagar el impuesto correspondiente al valor total de la operación.

c) Se expida el documento que ampare la enajenación. Por lo tanto resulta recomendable que la facturación no se haga con anticipación a la fecha de entrega, ya que se adelantaría la fecha de causación del impuesto.

- En la Prestación de Servicios

Cuando sean exigibles las contraprestaciones (normalmente el precio) a favor del prestador del servicio y por el monto de cada una de ellas. En dichas contraprestaciones se incluyen anticipos.

Por lo que la obligación de pagar el impuesto nace en el momento en que sea exigible la contraprestación, y resulta irrelevante que el servicio se haya o no prestado. Lo que interesa es que el -- prestador del mismo tenga derecho a recibir la contraprestación pactada.

Asimismo los anticipos se consideran como contraprestaciones y se tendrá la obligación de pagar el impuesto sobre el importe de los mismos en el momento en que se reciban.

En el caso de las primas de seguros se causa el impuesto en el mes en el que se paguen.

- En el Uso o Goce Temporal de Bienes

Cuando sean exigibles las contraprestaciones pactadas a favor de quien efectúa el otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas. En dichas contraprestaciones se incluyen los anticipos.

Es decir, que la obligación de pagar el impuesto nace en el momento en que es exigible la contraprestación y resulta irrelevante que haya o no transcurrido el tiempo en que se debió usar o gozar el bien.

En el caso de los anticipos se tendrá la obligación de pagar el IVA sobre el valor de los mismos y en el momento en que se reciban. De esta forma los depósitos que normalmente solicitan los arrendadores para garantizar el pago de las rentas, causarán el impuesto hasta que éstos dispongan de los mismos para satisfacer el monto de la renta.

- En la importación de Bienes y Servicios

a) Tratándose de Bienes tangibles cuando queden a disposición del importador en la aduana o recinto fiscal.

Esto significa que el impuesto se causa en el mes en que los bienes quedan a disposición del importador y no en el mes en que éste retire los bienes importados.

b) En el caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

c) Tratándose de bienes intangibles, o la concesión del uso o goce de bienes tanto tangibles como intangibles, cuando se realicen cualquiera de los siguientes hechos:

- Se aprovechen en territorio nacional
- Se pague parcial o totalmente la contraprestación
- Se expida el documento que ampare la operación

Si se pactan contraprestaciones periódicas cuando sean exigibles cada una de ellas.

d) En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, se estará a lo dispuesto en Pres tación de Servicios.

Este inciso comprende tanto los prestados desde el extranje ro, como los que se presten en el país.

2.6 EXENCIONES

No se pagará el impuesto en los siguientes casos, según el acto de que se derive:

Por la Enajenación

a) Cuando se realice por causa de muerte (herencia), ni fu sión de sociedades.

b) La donación así como las que se realicen con fines de - promoción o publicidad siempre y cuando sean deducibles para efectos del impuesto sobre la Renta.

c) Cuando el faltante de bienes en los inventarios se deba por morte, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes

por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando sean deducibles para efectos del impuesto sobre la Renta.

d) El suelo.

e) Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto -- por dicha parte. No se podrán considerar a los hoteles dentro de esta exención.

Se consideran construcciones adheridas al suelo como -- destinadas a casa habitación, siempre y cuando cumplan con cualquiera de los siguientes requisitos.

- Haber sido casa habitación por un período de dos años como mínimo anterior a la fecha en que la reciba el adquirente.
- En el caso de construcciones nuevas, se atenderá al destino para el cual se construyó, considerando las licencias o permisos de construcción o las especificaciones del inmueble.
- Cuando no se reúnan los requisitos anteriores y se pacte en la enajenación que se destinará a ese fin, se deberá presentar aviso de la enajenación ante las mis-

mas oficinas autorizadas para recibir las declaraciones de este impuesto y además garantizar el interés-fiscal.

Se autorizará la cancelación de la garantía cuando el adquirente destine el inmueble a casa habitación por más de 6 meses, contados a partir de la fecha en que los reciba.

f) Animales y vegetales que no estén industrializados.

Se considera que hay industrialización cuando se modifica el estado, forma o composición de estos productos.

g) Carne en el estado natural

h) Tortillas, masa, harina y pan, sean de maíz o trigo. - Considerándose como pan a las galletas y el pastel.

i) Leche natural y huevo, cualquiera que sea su presentación. Quedan comprendidas la leche pasteurizada, homogeneizada, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada, enlatada o en polvo, así como la tipo materna.

j) Azúcar, mascabado y piloncillo.

k) Sal, (únicamente cloruro de sodio).

l) Agua no gaseosa ni compuesta. No considerándose en esta exención al hielo.

m) Ixtle.

n) Libros, periódicos y revistas así como los derechos -- de autor.

o) Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería, así como los fertilizantes. No quedan comprendidos en esta exención la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas y ganaderos.

p) Bienes muebles usados, con excepción de los enajenados por empresas.

q) Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos, así como los premios respectivos, siempre que sean objeto de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos. Quedan comprendidos los premios que se obtengan con motivo de concursos científicos, literarios o artísticos abiertos al público en general o a alguna actividad profesional en particular.

- r) Moneda nacional y monedas extranjeras.
- s) Partes sociales o títulos de crédito con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligando a pagar este impuesto. Quedan incluidas la enajenación de acciones y los dividendos pagados en acciones.
- t) Los que enajenen instituciones de crédito, que sean de su propiedad. No quedan comprendidos en esta exención la enajenación de construcciones adheridas al suelo que no se destinen o utilicen para casa habitación ni la de bienes recibidos en fideicomiso.
- u) Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio - exclusivo de sus agraviados, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en -- los términos de la Ley de Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- v) Productos destinados a la alimentación humana.
- w) Embarcaciones, maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la explotación pesquera. No quedan comprendidos en esta exención la maquinaria y equipo para industrializar los productos de dicha explotación.

x) Alimentos balanceados para animales y las materias primas necesarias para producirlos, productos de medicina veterinaria, - así como insecticidas, herbicidas y fungicidas.

y) Gas para uso doméstico, kerosinas, gasolina nova y extra, diesel y carbón vegetal.

No se considera exenta la venta de alimentos, cuando el consumo de los mismos se realice en el establecimiento en que se venda.

- Por la Prestación de Servicios

a) La prestación de servicios independientes, cuando se realice de una manera subordinada mediante el pago de una remuneración -- (sueldo).

b) Los prestados directamente por la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios que no corresponden a sus funciones de derecho público.

c) Los prestados por institución pública de seguridad social.

d) Los prestados en forma gratuita.

e) Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación.

f) El transporte público de personas, excepto cuando requiera de concesión o permiso federal para operar.

g) Los prestados directamente a los agricultores, ganaderos y pesqueros. Incluye el suministro de energía eléctrica, utilizado en el bombeo o riego.

h) Los de maquila de harina o maza de maíz o trigo.

i) Los de pasteurización de leche.

j) El aseguramiento contra incendios agropecuarios y los seguros de vida, así como las comisiones de agentes y los reasegurados, que correspondan a los seguros citados.

Se incluyen los intereses que paguen los asegurados en las operaciones de seguro de vida.

k) Los prestados por instituciones de crédito y las comisiones de sus agentes o corresponsables.

Se incluyen los intereses y toda otra contraprestación distintas de la principal que reciban o paguen las instituciones de crédito y las uniones de crédito, en operaciones de financiamiento para las que requieran concesión o autorización.

l) Los prestados por bolsas de valores con concesión para operar y por casas de bolsa, así como las comisiones de agentes de bolsa.

m) Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que las agrupan.
- Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales.

n) Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados - en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos.

o) Los de carácter profesional, cuando sean prestados por personas físicas, organizaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles.

p) Los prestados por artistas, locutores, toreros, o deportistas, cuando realicen actividades cinematográficas, teatrales, - de radio-difusión, de variedades taurinas o deportivas.

q) Los prestados por autores, a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor.

r) Los intereses derivados de préstamos que los trabajadores cubran a sus patrones.

Posteriormente para los servicios de carácter profesional - mencionados en el inciso o) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dió a conocer la lista de los servicios profesionales que se encuentran exentos del pago del impuesto al Valor Agregado, la cual es la siguiente:

1. Actuario
2. Arquitecto
3. Bacteriólogo
4. Biólogo
5. Biólogo Marino
6. Cirujano Dentista
7. Contador
8. Corredor
9. Enfermera
10. Enfermera y Partera
11. Ingeniero
12. Ingeniero en Aeronáutica
13. Ingeniero en Comunicaciones Electrónicas
14. Ingeniero Electricista
15. Ingeniero Mecánico
16. Ingeniero Arquitecto
17. Ingeniero Civil
18. Ingeniero Petrolero
19. Ingeniero Topógrafo y Fotogrametrista
20. Ingeniero Geólogo
21. Ingeniero Geofísico
22. Ingeniero Metalúrgico
23. Ingeniero Químico Industrial
24. Ingeniero Químico Petrolero
25. Ingeniero Textil
26. Ingeniero Textil en Acabados
27. Ingeniero Textil en Tejidos de Punto
28. Ingeniero Bioquímico
29. Ingeniero Industrial
30. Ingeniero en Transporte
31. Licenciado en Derecho
32. Licenciado en Economía
33. Licenciado en Física y Matemáticas
34. Licenciado en Relaciones Comerciales
35. Licenciado en Relaciones Comerciales con Especialidad en Comercio Internacional
36. Licenciado en Comercio Internacional
37. Licenciado en Turismo
38. Licenciado en Administración Industrial
39. Licenciado en Ciencias de la Informática
40. Licenciado en Odontología
41. Licenciado en Nutrición
42. Licenciado en Optometría

43. Licenciado en Enfermería
44. Licenciado en Trabajo Social
45. Licenciado en Contaduría Pública
46. Licenciado en Periodismo
47. Licenciado en Enfermería y Obstetricia
48. Licenciado en Diseño Industrial
49. Licenciado en Diseño Gráfico
50. Licenciado en Nutrición y Ciencia de los Alimentos
51. Licenciado en Sistemas de Computación Administrativa
52. Licenciado en Ciencias de la Educación
53. Licenciado en Matemáticas
54. Licenciado en Estomatología
55. Licenciado en Diseño de Asentamientos
56. Licenciado en Administración de Empresas Turísticas
57. Licenciado en Administración de Crédito y Finanzas
58. Licenciado en Relaciones Públicas
59. Licenciado en Ciencias Computacionales
60. Licenciado en Informática Administrativa
61. Licenciado en Dirección Deportiva
62. Marino
63. Médico
64. Médico Veterinario
65. Metalúrgico
66. Médico Cirujano y Homeópata
67. Médico Cirujano y Partero
68. Notario
69. Optometrista
70. Piloto Aviador
71. Profesor de Educación Preescolar
72. Profesor de Educación Primaria
73. Profesor de Educación Secundaria
74. Químico
75. Químico Bacteriólogo y Parasitólogo
76. Químico Farmacéutico Industrial
77. Trabajador Social

- Por el Uso o Goce Temporal de Bienes

a) El Suelo

b) Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. No se incluyen los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

No se considerará amueblada la casa habitación, cuando se proporcione con muebles de cocina, de baño o los adheridos permanentemente a la construcción, así como aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

c) Fincas destinadas o utilizadas sólo a fines agrícolas, ganaderos o de pesca,

d) Maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura y ganadería. No quedan comprendidos en esta categoría la maquinaria y equipo para industrializar los productos agrícolas o ganaderos.

e) Embarcaciones, maquinaria y equipo, que únicamente sean utilizados en la explotación pesquera. No quedan comprendidos en esta exención la maquinaria y equipo para industrializar los productos de dicha explotación.

f) Libros, periódicos y revistas.

- Por la Importación de Bienes y Servicios

a) Las que, en los términos de la legislación aduanera, - no lleguen a consumirse, sean temporales, tengan carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto por el gravamen del Uso o Gocce Temporal de Bienes.

b) La de equipajes y menajes de casa a que refiere el Código Aduanero.

c) Los de bienes cuya enajenación en el país no da lugar al pago del impuesto al Valor Agregado. No quedan comprendidos en esta exención los bienes muebles usados.

d) Cuando se importen servicios de los que su prestación en el país no da lugar al pago del impuesto.

e) La importación de artículos de primera necesidad, en los términos del Artículo 285 del Código Aduanero, siempre y cuando se efectúe por personas que residan en las poblaciones mexicanas fronterizas del país.

f) Por la importación de servicios prestados en el extranjero por comisionistas y mediadores no residentes en el país, cuando tengan por objeto exportar bienes o servicios.

g) Embarcaciones, maquinaria y equipo, que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la explotación pesquera. No quedan comprendidos en esta exención la maquinaria y equipo para industrializar los productos de dicha explotación.

h) Alimentos balanceados para animales y las materias primas necesarias para producirlos, productos de medicina veterinaria, así como insecticidas, herbicidas y fungicidas.

i) Gas para uso doméstico, kerosinas, gasolina nova y extra, diesel y carbón vegetal.

2.7 TRASLACION DEL IMPUESTO

El sujeto del impuesto está obligado a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios.

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente deba hacer a dichas personas, de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las Instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o están exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto.

En caso de que un contribuyente absorba el impuesto al Valor Agregado por dejarlo de trasladar a sus clientes se considera este gasto como no deducible para efectos del impuesto sobre la Renta.

En el caso de los comisionistas, éstos deberán trasladar el impuesto relativo por cuenta del comitente, aplicando las tasas del 10% ó 6% según corresponda, considerando el comitente a su cargo dicho impuesto. Así mismo considerará a su cargo y trasladará el comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente.

Cuando la prestación de un servicio la realice una empresa a través de contratos de obra o precio alzado o por administración -

el impuesto pagado lo considerará a su cargo y lo trasladará al dueño de la obra.

2.8 ACREDITAMIENTO

Es la operación que consiste en deducir o restar del impuesto que se causa, el relativo al de la repercusión o traslación al contribuyente y el gravamen pagado por él en la importación.

Para que sea acreditable el impuesto al Valor Agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Ser sujeto del gravamen.
2. Efectuar las actividades o actos que necesariamente su pongan causación del gravamen.
3. Que los bienes adquiridos o servicios utilizados sean rigurosamente indispensables para la realización de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Conviene advertir que cuando se adquieran, usen o gocen, o se importen automóviles, aeronaves, embarcaciones, casa-habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como los despachos, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de

toda clase, serán acreditables siempre y cuando el gasto erogado sea deducible para efectos del impuesto sobre la Renta.

4. Constatar o demostrar con los documentos respectivos - mediante los cuales se cumplan los esenciales requisitos fiscales, que el impuesto le haya sido repercutido o trasladado de manera expresa - y por separado del precio.

Los requisitos que deben contener los documentos, para que el impuesto sea acreditable son los siguientes:

- a) Nombre, domicilio y número del Registro Federal de Causantes del enajenante o del prestador del servicio.
- b) Nombre y domicilio del adquirente o del prestata--rio del servicio.
- c) Fecha de la realización del acto o actividad.
- d) Cantidad y clase de bienes enajenados, o descrip--ción del servicio recibido.
- e) Precio unitario, importe y valor total.

En virtud de que a partir de 1980 las empresas que efectúen inversiones en activos fijos recuperarán el impuesto al Valor Agregado que se les haya trasladado siempre que dicho impuesto sea acreditable en los términos antes señalados y a fin de no dar pauta a desalentar la inversión de 1979, la Ley permite que las empresas acrediten - contra el impuesto al Valor Agregado que se cause durante el año de - 1980, el 50% del impuesto sobre Ingresos Mercantiles que hayan pagado en la adquisición de bienes de activo fijo durante 1979.

Para poder efectuar el acreditamiento antes señalado, se requiere que los activos fijos de que se trate estén relacionados con - las operaciones por las cuales deba pagarse el impuesto al Valor Agregado.

El acreditamiento procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando el impuesto sobre Ingresos Mercantiles se haya repercutido en forma expresa el crédito será del 50% del impuesto.
- b) Cuando no haya sido repercutido expresamente será del - 1.9%, 2.4%, 4.5%, 6.5% y 11.5% según se trate de las tasas del 4%, -- 5%, 10%, 15% y 30%.

El acreditamiento deberá efectuarse en el primer ejercicio - ya sea en las declaraciones mensuales o en la del ejercicio no exis--

tiendo un plazo límite durante el año para efectuarlo.

Posteriormente se concedió un crédito en los inventarios que tengan las empresas comerciales e industriales, publicado en el Diario Oficial del 7 de diciembre de 1979.

En el contenido de dicho decreto se señaló que el objetivo de establecer el crédito en inventarios fué el de que no aumentase in definitamente los precios de los artículos considerando que dichos in ventarios ya han pagado al adquirirlos el I.F.S.I.M. o algún impuesto especial que se derogó al entrar en vigor el IVA.

Por lo tanto las Empresas comerciales e industriales que ac tualmente causen el impuesto al Valor Agregado tendrán un crédito sobre el valor de sus inventarios que tengan el 31 de diciembre de 1979, siempre que por la compra de dichos inventarios se hayan causado alg no de los impuestos que se derogaron con la aparición del impuesto al Valor Agregado.

Este crédito debió disminuirse del costo de ventas declarado para fines del impuesto sobre la Renta en el ejercicio dentro del cual quede comprendido el 31 de diciembre de 1979.

El acreditamiento procederá de la siguiente manera:

a) En Empresas Comerciales

Será del 6% sobre el valor de sus Inventarios, al 31 de diciembre de 1979, los cuales debieron ser valuados en la misma forma que en ejercicios anteriores.

En los casos de que se tengan inventarios que no hayan causado impuesto sobre Ingresos Mercantiles o cualquiera de los impuestos derogados, deberán disminuirse dichos Inventarios para aplicar el acreditamiento correspondiente.

Ejemplo:

Valor de los inventarios al 31 de diciembre de 1979	\$ 1,000,000.00
Menos: Productos que no causaron los impuestos derogados	400,000.00
Base para el acreditamiento	600,000.00
Porcentaje aplicable	6%
Importe acreditable	\$ 36,000.00

b) En Empresas Industriales

El crédito en materias primas serán del 4% sobre el valor de los inventarios al 31 de diciembre de 1979. De los inventarios deberán disminuirse aquellos por los cuales no se hubiese pagado ninguno de los impuestos que se derogaron.

Ejemplo:

Valor de los inventarios al 31 de diciembre	\$ 1,000,000.00
Menos: Productos que no causaron los impuestos derogados	400,000.00

Base del acreditamiento	600,000.00
Porcentaje aplicable	4%

Importe acreditable	\$ 24,000.00

En cuanto al crédito en productos terminados deberán seguirse las siguientes reglas:

1.- El costo de ventas manifestado en la última declaración del impuesto al Ingreso Global de las Empresas por el período regular de doce meses que se hubiera presentado en cualquier fecha anterior al 7 de diciembre de 1979, debe ajustarse deduciéndolo de los conceptos siguientes: gastos por salarios, servicios personales, pagos por previsión social, depreciación y amortización, arrendamientos, impuestos y derechos e intereses, que se hubieran cargado al costo.

2.- Dicho costo de ventas ajustado se dividirá entre el costo de ventas total manifestado y el factor que resulte, se multiplicará por el valor de los inventarios de productos terminados al 31 de diciembre de 1979.

3.- Al resultado se le aplicará la tasa del 4% para determinar el crédito correspondiente.

Ejemplo:

Costo de Ventas	\$ 600,000.00
Menos: Gastos por salarios, servicios profesionales, pagos por previsión social, depreciaciones y amortizaciones, arrendamientos, impuestos y derechos e intereses	400,000.00
Costo de Ventas ajustado	200,000.00

$$\frac{200,000.00}{600,000.00} = 33.33\%$$

Valor neto de los inventarios al 31 de diciembre de 1979	\$ 1,000,000.00
Factor aplicable	33.33%
Inventarios con derecho a acreditamiento	330,300.00
Porcentaje aplicable	4%
Importe acreditable	\$ 13,232.00

En cuanto al crédito sobre productos en proceso, se efectuará de la siguiente manera:

El valor de los inventarios, al 31 de diciembre de 1979 se multiplicará por el 75% del factor que resulte al aplicar el mismo -- procedimiento anterior y, al resultado se le aplicará el 4%, determinándose así el crédito respectivo.

Ejemplo:

Costo de ventas	\$ 600,000.00
Menos: Gastos de salarios, servicios profesionales, pagos por previsión social, depreciaciones, amortizaciones, arrendamientos, impuestos y derechos e intereses	400,000.00
Costo de Ventas ajustado	200,000.00

$$\frac{200,000.00}{600,000.00} = 33.33 \times 75\% = 24.99\%$$

Valor de los inventarios al 31 de diciembre de 1979	\$ 1,000,000.00
Factor aplicable	24.99%
Inventarios con derecho a acreditamiento	249,900.00
Porcentaje aplicable	4%
Importe a acreditar	\$ 9,996.00

Las empresas Industriales sumarán las cantidades que resulten de sus Inventarios al 31 de diciembre de 1979, de materias primas y componentes, de productos terminados y de producción en proceso, y la suma será la cantidad que podrán acreditar en los términos del Impuesto al Valor Agregado.

Para que los contribuyentes gozaran del acreditamiento antes mencionado, se estableció la obligación de presentar antes del 31 de marzo de 1980 la declaración respectiva.

Una vez conocidos los requisitos que se tendrán que cumplir para tener derecho al acreditamiento éste se efectuará de acuerdo al tipo de actividad que se realice de la siguiente manera:

1.- En actividades gravadas.

Cuando el contribuyente, sujeto del Impuesto, realice únicamente actividades gravadas, tiene derecho a acreditar todo el Impuesto al Valor Agregado que le trasladen al cual se determinará su monto el Impuesto que le haya sido trasladado y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el propio mes.

Ejemplo:

		<u>IVA</u>
Ventas Gravadas	\$ 10,000	\$ 1,000
Menos:		
Compras	5,000	(500)
Importaciones	2,000	(200)
Pago de Servicios	1,000	(100)
Pago de Otros Gastos	1,000	(100)
		----- \$ (900) -----
	Saldo a cargo	\$ 100 -----

2.- En Actividades Exentas:

Cuando el contribuyente sujeto del impuesto realice únicamente actividades exentas, no tiene derecho al acreditamiento de todo el impuesto al Valor Agregado que le trasladen, considerándose éste como un gasto deducible para fines del impuesto sobre la Renta.

La Ley del impuesto al Valor Agregado otorga para este tipo de causantes la excepción de poder acreditar el impuesto que les trasladen o el que hubieren pagado con motivo de la importación de bienes o servicios siempre y cuando: Efectúen ventas de primera mano (entendiéndose por ventas de primera mano la que realice el fabricante, y cuando se trata de importación la

que realice el importador) de maquinaria y equipo que exclusivamente puedan ser susceptibles de utilizarse para fines agrícolas, ganaderos o de pesca, de fertilizantes, de productos destinados a la alimentación humana, de alimentos balanceados para animales y las materias -- primas necesarias para producirlos, de productos de medicina veterinaria, así como insecticidas, herbicidas y fungicidas.

Cuando en este caso de excepción, no sea posible acreditar el impuesto al Valor Agregado que le hubieran trasladado o bien el que hubiera pagado por la importación de bienes o servicios, tienen el de recho a su devolución en el primer mes, hasta por el 10% del valor de los bienes o servicios otorgados, y así hasta agotar el impuesto al Valor Agregado por recuperar.

Ejemplo:

- Exentos sin derecho a devolución

Ventas	\$ 10,000	IVA	0
Compras y pagos de bienes o servicios	9,000	IVA	<u>900</u> Sin derecho a devoluc.
IVA por pagar			0
IVA por acreditar			0

	Costo del IVA		<u>900</u>
			=====

- Exentos con derecho a devolución

Primer mes

Compras y Pagos	1,000	IVA	100
Ventas Exentas	500	IVA	0
IVA Devuelto 10% de 500 igual a	50		
IVA por Recuperar	50		

IVA repercutido	100		
	=====		

Segundo mes

Compras y Pagos	300	IVA	30
Ventas Exentas	1,500	IVA	0
IVA Devuelto 10% de 1,500 igual a	150		

pero como sólo quedaban por devolver:

50	del primer mes
30	del segundo mes

80	IVA recuperado
=====	

Es importante resaltar que los causantes con ingresos exentos o con ingresos que no son objeto de este gravamen se ven en desventaja ya que al no poder trasladar en sus ventas o ingresos el impuesto, para recuperar el impuesto que a ellos les fué trasladado al efectuar sus compras, tienen que incluirlo dentro de sus costos y por lo tanto tendrán que aumentar sus precios de venta.

3.- En Actividades Mixtas

Los contribuyentes sujetos del impuesto, que realicen tanto operaciones gravadas como exentas, deberán precisar el monto del impuesto al Valor Agregado trasladado en cada una de ellas y sólo podrán acreditar el importe correspondiente a las actividades gravadas, o en su caso también por las actividades exentas con derecho a acreditamiento.

En caso de que no sea posible determinar el monto preciso del impuesto al Valor Agregado con derecho a acreditamiento, se atenderá el procedimiento siguiente:

a) Se determinará un factor dividiendo el valor neto (entendiéndose como valor neto el que resulte de deducir del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones) de Ingresos obtenidos con derecho a acreditamiento, entre el total de ingresos del mes.

b) El factor obtenido se multiplicará por el importe del impuesto al Valor Agregado trasladado que no es posible identificarlo, y el resultado será la proporción de impuesto que tiene derecho a acreditamiento.

Para efectos de determinar el total de ingresos con derecho a acreditamiento mencionado, se tomarán en cuenta, en su caso, los ingresos obtenidos que se señalan en la excepción de las actividades -- exentas.

Es importante señalar, que para la determinación del factor anterior, no se deberá tomar en cuenta dentro del total de ingresos - obtenidos en el mes los referentes a:

- a) Enajenación del suelo u otorgamiento del uso o goce temporal del mismo.
- b) Enajenación de partes sociales y títulos de crédito, - con excepción de certificados de depósito de bienes.
- c) Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en título de crédito, con excepción de los certificados de depósito - de bienes.

Ejemplo:

En los casos en que pueda identificarse

		<u>IVA</u>
Actividades gravadas	\$ 6,000	\$ 600
Actividades exentas	4,000	0
Suma	\$ 10,000	\$ 600

60

IVA

Menos- IVA acreditable:

Compras y pagos para gravados	3,000	300
Compras y pagos para exentos	2,000	0
Total a pagar		<u>\$ 300</u>

En los casos en que no pueda identificarse

		<u>%</u>	<u>IVA</u>
Actividades gravadas	\$ 6,000	60	\$ 600
Actividades exentas	4,000	40	0
Suma	<u>\$ 10,000</u>	<u>100</u>	<u>\$ 600</u>
Compras y pagos totales	5,000	IVA	500
I. V. A. acreditable 60% de \$ 500			300
Saldo a pagar			<u>\$ 300</u>

El Acreditamiento en la Exportación de Bienes o Servicios

La exportación de bienes o servicios no queda afecta al - - Impuesto al Valor Agregado, independientemente de que el exportador sea fabricante o comerciante, del grado de Integración del producto o de que la exportación esté o no gravada con el Impuesto General de -- Exportación.

Esto trae como consecuencia que mientras para las enajenaciones de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de un bien o la prestación de un servicio efectuado en territorio nacional no es admitido el acreditamiento del impuesto relativo a operaciones exentas (excluyendo el caso de excepción mencionado anteriormente), para las exportaciones aún si éstas son referidas a bienes exentos, el acreditamiento es admitido en un 100%.

Esto significa que podrán acreditar el impuesto que les trasladan, o el que hubieren pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. Cuando no sea posible acreditar el impuesto al Valor Agregado, tienen el derecho a su devolución en el primer mes, hasta por el 10% del valor de los bienes o servicios exportados, y así hasta agotar el impuesto al Valor Agregado por recuperar.

También procederá el acreditamiento o la devolución cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

En los casos de exportación de bienes tangibles, la devolución procederá hasta que la exportación se consuma, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que sea exigible la contraprestación y en proporción de la misma.

No procederá la devolución cuando los saldos pendientes de acreditar correspondan a meses posteriores a aquel en que se expida-- la factura comercial para efectos de exportación, salvo que el contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes de acreditar en todas - las declaraciones posteriores hasta aquéllas en relación con la cual- solicite la devolución.

Esto significa desgravar las exportaciones con la finalidad de hacer llegar las mercancías y los servicios al País de destino sin carga impositiva indirecta.

El exportador, por lo consiguiente, goza del sistema de "ta- se cero" en sus operaciones de exportación, lo que trae como consecuencia que el mismo podrá pedir la devolución o acreditar el monto de las cantidades de impuesto que le han sido trasladados y que correspondan- únicamente a bienes y servicios exportados.

De todo lo antes mencionado se deriva que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no - podrá ser transmitido por actos entre vivos, excepto tratándose de fu- sión de sociedades.

2.9 PAGO DEL IMPUESTO

El pago del impuesto se efectuará por ejercicios fiscales, - los cuales deberán coincidir con los del impuesto sobre la renta y, en defecto de ellos o porque el contribuyente no cause este último impuesto se entenderá que el ejercicio coincide con el año de calendario, para tal efecto debe presentarse pagos mensuales a cuenta de dicho impues-to.

Para determinar el pago mensual, se aplicará la tasa del 10% ó 6%, según sea el caso, al valor neto que corresponda a los actos o actividades realizadas en el mes por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios, excluyendo aquellos por los que se haya pagado el impuesto en la aduana, del resultado se disminuirá el impuesto acreditable en ese mes. Cuando en la declaración mensual de que se trate no se efectúe esta disminución, ésta podrá llevarse a cabo en la declaración correspondiente al mes siguiente y en su defecto únicamente hasta que se presente la declaración del ejercicio.

Este pago se deberá efectuar a más tardar el día 20 ó al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes siguiente en el que se hayan generado los ingresos, mediante una declaración que se presentará en la oficina autorizada.

Para determinar el impuesto del ejercicio se aplicarán las tasas del 10% ó 6%; según sea el caso, al valor neto que corresponda a los actos o actividades realizadas en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios, excluyendo aquellas por las que se haya pagado el impuesto en la aduana, del resultado se disminuirá el monto del impuesto acreditable del ejercicio.

Del impuesto determinado se deducirán los pagos mensuales efectuados durante el ejercicio. Cuando en algunos de los pagos mensuales resulte saldo a favor, éstos se restarán de los saldos mensuales a cargo que correspondan.

El pago por los ingresos obtenidos en el año, se efectuará dentro de los 3 meses siguientes al cierre del ejercicio, mediante una declaración, la cual en su caso deberá presentarse junto con la del impuesto al Ingreso Global de las Empresas.

Por lo que atañe al lugar o lugares donde debe presentarse el pago del impuesto, se debe atender al domicilio del sujeto pasivo, de lo que se deduce que el causante deberá efectuar el entero en la oficina autorizada que corresponde precisamente a su domicilio.

En el caso que se tengan sucursales con domicilios diversos, se deberá enterar el impuesto, de acuerdo al domicilio del establecimiento principal (matriz).

Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, el contribuyente pagará el impuesto mediante declaración que presentará dentro de los 15 días siguientes, relevándose de la obligación de presentar declaración anual y mensual.

La Ley nos menciona ciertos procedimientos a seguir en los siguientes casos específicos:

En el caso de la Enajenación

Cuando se adicionen cantidades al precio por concepto de otros impuestos, derechos, penas convencionales o cualquier otro concepto, cuyo importe y exigibilidad dependan de circunstancias posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que sean exigibles.

En el caso de enajenaciones en las que se pacten intereses, el impuesto podrá diferirse, considerando el número de meses pactados conforme a la siguiente tabla: (Art. 25 del Reglamento).

Número de meses pactados a par- tir de la enaje- nación	Por ciento aplicable al impuesto
1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7
7	8
8	9
9	10
10	11
12	12
14	14
16	16
18	17
20	19
22	20
24	22
26	23
28	24
30	26
32	27
34	28
36	30
38	31
40	32
42	33
44	34
46	35
48	37
50	38
52	39
54	40
56	41
58	42
60	43
Más de 60	45

Ejemplo:

Importe de la venta		\$ 12,000.00
Plazo pactado 12 meses		
Tasa de interés 2% mensual		
Importe total de intereses		2,880.00

Total de la operación		14,880.00
I.V.A. causado		1,488.00

Importe de la cuenta por cobrar al cliente		\$ 16,368.00
		=====
Enganche 10%		1,488.00
Mensualidades	$\frac{14,880.00}{12} =$	1,240.00

Artículo 12 de la Ley

I.V.A. por pagar al celebrar la operación		\$ 1,488.00
Enganche		1,488.00

Recuperación para el <u>eng</u> <u>enante</u>		\$ 0.00
		=====

Opción del Reglamento

Impuesto que se puede diferir:		
12% sobre \$ 1,488.00 =		\$ 179.00
Impuesto causado		1,488.00

I.V.A. por pagar		\$ 1,309.00
		=====
I.V.A. por pagar mensualmente		\$ 15.00
		=====

En el caso de enajenación por contratos de arrendamiento financiero el impuesto podrá diferirse por el importe que resulte de deducir al total de dicho impuesto el % a que se refiere la Ley del -- impuesto sobre la Renta para determinar el Costo de Adquisición.

Ejemplo:

Importe de la enajenación	<u>\$ 360,000.00</u>
I.V.A. causado	36,000.00
Costo de adquisición 70% del impuesto	<u>25,200.00</u>
Impuesto diferido	<u>\$ 10,800.00</u>

I.V.A. diferido por pagar mensualmente

$$\frac{10,800.00}{36 \text{ meses}} = 300.00$$

El impuesto diferido se pagará mensualmente en el monto que resulte de dividirlo entre el número de meses pactados.

En el caso de que se efectúen pagos anticipados, los intereses dejados de pagar se deducirán en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto y se considerará como descuentos o bonificaciones.

En el caso de Prestación de Servicios:

Tratándose de comisionistas, los que para efectos del impuesto sobre la Renta efectúen pagos provisionales para dicho impuesto me-

dante retención, podrán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pagar el impuesto al Valor Agregado mediante retención que le efectúe su comitente. En este caso el comisionista queda liberado, por las comisiones que reciba, de presentar declaraciones y de llevar libros y registros, no pudiendo hacer acreditamiento alguno; el comitente considerará el impuesto retenido, como impuesto a él trasladado y lo acreditará en su caso. La solicitud de autorización se hará por el comitente, obteniendo previamente la conformidad de su comisionista.

- En el caso de Uso o Gocce Temporal de Bienes:

Cuando se otorgue el uso o goce temporal de una construcción, el contribuyente para el pago del impuesto, podrá considerar que el 80% de la contraprestación pactada por el total de inmueble, corresponde a la concesión del uso o goce de las construcciones que no están destinadas a casa habitación, ya que el 20% restante correspondiente al suelo, el cual se encuentra exento.

Ejemplo:

Renta mensual	\$ 10,000.00
Menos-	
20% exento	2,000.00
Base del impuesto	8,000.00
I.V.A. por pagar	\$ <u>800.00</u>

- En el caso de Importación de Bienes o Servicios:

Tratándose de la importación de bienes tangibles, el pago - se hará conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusi ve cuando éste último se difiere, en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal, en los almacenes generales de depósito, sin que - contra dicho pago se acepte acreditamiento o compensación.

Cuando se importen bienes que se califiquen como Planes de Inversión, (bienes destinados a formar parte del activo fijo) se podrá pedir autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para no pagar el impuesto correspondiente, siempre que éste sea susceptible de ser acreditado y proceda su devolución.

En términos generales se estima que cuando la prestación que recibe el contribuyente no sea en efectivo, sino total o parcialmente - en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el que tengan en el mercado, o en su defecto el de avalúo. Dichos avalúos- deberán ser practicados por personas autorizadas por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales servirán durante 6 me ses a partir de la fecha en que se efectúen siempre que en dicho lapso no se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes.

Se efectuará el mismo procedimiento en el caso de que existan donaciones por las cuales se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley.

En el caso de permutas y pagos en especie, el impuesto se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

Los contribuyentes que hayan realizado operaciones con fecha anterior al 1º de enero de 1980 y éstas sean exigibles con posterioridad, no están obligados a efectuar el pago del impuesto al Valor Agregado.

2.10 SALDOS A FAVOR

El procedimiento para recuperar los saldos a favor que resulten en las declaraciones mensuales de los causantes, consiste en compensar dicho saldo a favor contra el impuesto que se cause en los meses subsiguientes hasta agotarse, excepto cuando en la última declaración mensual del ejercicio resultase saldo a favor, éste no podrá ser compensado en las declaraciones posteriores.

Cuando al término de un ejercicio exista saldo a favor, éste podrá ser recuperado por el causante mediante compensación en los

meses subsecuentes, después de presentar la declaración anual, o bien, se podrá solicitar su devolución.

Como caso de excepción, podrá solicitar mensualmente la devolución de los saldos a favor que, en su caso, determinen en sus declaraciones los causantes que:

a) Exporten bienes o servicios.

b) Ejecuten planes de inversión comprobados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se consideran como planes de inversión la adquisición de bienes destinados a formar parte del activo fijo del contribuyente.

Para que proceda la devolución, ésta deberá solicitarse en el mes correspondiente a la declaración en que se adquirieron los bienes, a menos que se demuestre que se tienen saldos a favor en todas las declaraciones posteriores.

c) Ejecuten la primera enajenación de maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura, ganadería o pesca, así como de fertilizantes.

d) Realicen actos o actividades en las franjas fronterizas y zonas libres.

Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

2.11 DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS

Los contribuyentes que otorguen descuentos, bonificaciones o devoluciones sobre las operaciones gravadas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado podrán deducir en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el I.V.A. correspondiente a dichos descuentos, bonificaciones o devoluciones del valor de los actos o actividades por las que deba pagar el impuesto.

Estos descuentos, bonificaciones o devoluciones se harán a través de una nota de crédito en donde se haga constar en forma expresa que se cancela o restituye el impuesto trasladado.

También se expedirá nota de crédito en los casos en los cuales no se hubiera enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

En caso contrario cuando el contribuyente reciba el descuento, bonificación o devuelva los bienes enajenados procederá de la siguiente forma:

a) Si no tuviera cantidad pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

b) Si tuviese saldo a favor, lo disminuirá por el monto de la devolución, bonificación o descuento.

El contribuyente que con posterioridad al 1º de enero de -- 1980 otorgó descuentos o bonificaciones o al que le devuelvan bienes por los que pagó el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles podrá presentar una declaración complementaria de dicho impuesto en donde se determine el saldo a su favor y podrá acreditarlo contra el Impuesto al Valor Agregado.

De esta forma, si la Ley no permitiese que el contribuyente que otorga las bonificaciones o recibe las devoluciones acreditara el impuesto al Valor Agregado de dichos valores, se estaría gravando de hecho operaciones que nunca se efectuaron, ya que éstas partidas representaron para fines prácticos operaciones que pudieron llevarse a cabo pero que finalmente no se realizaron (devoluciones), o bien, no se realizaron a los valores originalmente pactados (descuentos o bonificaciones).

Es interesante mencionar que a pesar del procedimiento indicado, el fisco federal obtendrá la misma recaudación por el impuesto al Valor Agregado y el consumidor final absorberá la misma cantidad de impuesto, siempre que no varíe el precio final de la operación. En efecto, con el procedimiento contenido en esta disposición, lo que se logra es que el impuesto al Valor Agregado se ajuste correctamente tanto para quien otorgó el descuento, la bonificación o bien recibió la devolución, como para quien obtuvo el beneficio del descuento o hizo la devolución.

2.12 DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

Cuando se tenga la necesidad de presentar declaraciones complementarias para rectificar errores cometidos en las anteriores, en virtud de las cuales resulten saldos pendientes de acreditar o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente podrá proceder de la siguiente manera:

a) Si aún no se ha presentado la declaración anual se presentará una declaración complementaria, y el saldo a favor que resulte podrá acreditarse en la declaración mensual siguiente, sin que sea necesario corregir las demás declaraciones.

b) Si ya se hubiera presentado la declaración anual se presentará una declaración anual complementaria y el saldo a favor se podrá acreditar en la declaración siguiente al día en que se presente - ésta, o bien solicitar la devolución.

En el caso que deban presentarse complementarias por haber-declarado en el ejercicio una base gravable inferior a la correcta, - dichas complementarias serán por el mes o meses a que correspondan las diferencias.

2.13 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes causantes del impuesto tendrán las si-
guientes obligaciones:

1.- Llevar como mínimo los libros Diario, Mayor y de Inven-
tarios y Balances debidamente autorizados.

2.- Efectuar dentro de dichos registros las siguientes se-
paraciones:

a) Ingresos Gravados:

- Actos o actividades sujetos a la tasa del 10%.
- Actos o actividades sujetos a la tasa del 6%.

b) Ingresos Exentos:

- Actos o actividades exentas.
- Enajenaciones destinadas a la alimentación -- humana.
- Enajenaciones de maquinaria y equipo, y embarcaciones que sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura, ganadería y pesca.

c) Enajenación y prestación de servicios cuando uno u otro se exporten.

Para efectos del acreditamiento se deberán efectuar -- las siguientes separaciones:

a) El impuesto que les hubieran trasladado o el pagado en la importación, correspondiente a la parte de -- sus gastos e inversiones, identificados para realizar:

- Actividades gravadas.
- Enajenación de productos destinados a la alimentación humana.
- Enajenación de maquinaria y equipo y embarcaciones que sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura, ganadería o pesca.
- Actividades exentas.
- Exportación de bienes o servicios.

- b) El impuesto que les hubieren trasladado o el pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, que no puedan identificarse en los términos del punto anterior.

3.- Llevar el registro de los descuentos, bonificaciones o devoluciones, que se otorguen o reciban, así como del impuesto que se cancela o restituye.

4.- Para aquellos causantes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas deberán:

- Registrar por separado sus actividades gravadas por cada entidad federativa, a las diferentes tasas.
- Para efectos del acreditamiento no es obligatorio efectuar dicha separación.

5.- En el caso de los comisionistas deberán separar las operaciones efectuadas por cuenta propia, de las efectuadas por cuenta del comitente.

6.- Expedir documentos que acrediten las ventas, en los que se deberá señalar expresamente y por separado del precio de venta, el impuesto al valor agregado que se traslada. Dichos documentos debe-

rán entregarse, o enviarse a quien efectúe o deba efectuar la contraprestación dentro de los 15 días naturales siguientes.

7.- Presentar declaraciones en las oficinas autorizadas aún cuando por alguno de los meses o del ejercicio no hayan realizado actos o actividades por las que deban pagar el impuesto o habiéndolos realizado no resulte cantidad a pagar. En el caso de contribuyentes con varios establecimientos se presentará una sola declaración, mensual o del ejercicio según se trate, agrupando todos los establecimientos en la oficina autorizada correspondiente al establecimiento principal.

8.- En el caso de actos accidentales no se tendrá la obligación de llevar registros mensuales y únicamente deberá conservar la documentación durante cinco años.

9.- Los contribuyentes del impuesto al Valor Agregado, que durante 1980 cierran sus ejercicios para efectos del impuesto sobre la Renta antes del 31 de diciembre de ese año, presentarán su declaración conjuntamente con la que corresponda por aquel impuesto; considerando únicamente los actos o actividades realizadas entre el 1º de enero y el cierre del ejercicio mencionado.

2.14 CAUSANTE MENORES

Se consideran como causantes menores a las personas físicas, que enajenen bienes o presten servicios siempre y cuando sus ingresos no excedan de \$ 1,500,000.00 anuales.

Los causantes menores determinarán su impuesto por diferencia entre el repercutido a sus clientes menos el que a ellos les hayan trasladado sus proveedores de bienes o servicios, siempre y cuando -- cumplan con los requisitos señalados por esta Ley.

Cuando las autoridades fiscales les estimen el valor de sus actividades pagarán el impuesto observando las siguientes disposiciones:

a) Llevarán los registros simplificados de sus operaciones de acuerdo a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) No tendrán la obligación de calcular ni de declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones que corresponden a -- sus actividades por las que deben pagar el impuesto. Las autoridades fiscales estimarán dicho monto y sobre el cual se aplicarán las -- tasas del 10% ó 6% según corresponda.

c) Del impuesto mensual resultante podrán deducir el - - impuesto al Valor Agregado que le hubieran trasladado, siempre que -- tenga en su poder, la documentación comprobatoria. La diferencia re sultante será la cantidad que deberá pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de cada mes o el siguiente día hábil si aquél - no lo fuera.

d) La estimación hecha se mantendrá indefinidamente hasta que las propias autoridades formulen una nueva.

e) En caso de que las autoridades fiscales practiquen una nueva estimación de ingresos y ésta resultase ser superior en un 20% a la última estimación practicada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias de impuestos que resulten, más los recargos correspon dientes, salvo que el contribuyente solicite expontáneamente la recti ficación de sus ingresos estimados, en cuyo caso solo procederá el - cobro del impuesto, sin sanciones ni recargos.

Las autoridades no podrán estimar sus ingresos tratándose - de enajenación de inmueble, el otorgamiento del uso o goce de toda cla se de bienes, en cualesquiera de los actos de mandato, comisión, media ción, agencia, representación, corredurfa, consignación y distribu - ción.

Estos causantes con estimación practicada deberán recabar y conservar por el término de cinco años la documentación en que conste el impuesto que hubiese sido trasladado y expedir documentos que reúnan los requisitos fiscales cuando se les soliciten y conservar -- una copia de los mismos, señalando el impuesto por separado. Considerarán que dicho monto forma parte del que resulta de la estimación.

El Reglamento de la Ley nos establece que a los causantes menores que no se les haya establecido cuota fija por parte de las -- autoridades fiscales, con anterioridad al 1º de enero de 1980, podrán considerar como cuota mensual provisional la que resulte de dividir -- el impuesto sobre Ingresos Mercantiles pagado durante 1979 entre el -- número de declaraciones presentadas en ese año. Esta cuota podrá -- ser rectificada por las autoridades fiscales.

Los contribuyentes mencionados anteriormente y los que ya -- tenían cuota fija, efectuarán sus pagos de la misma manera en que lo -- venían haciendo, y únicamente expedirán documentos que reúnan requi-- sitos fiscales, conservando copia de los mismos.

Posteriormente en el diario oficial del 4 de febrero de -- 1980 se publicaron nuevos lineamientos a seguir para el pago del im-- puesto por parte de los causantes menores; los cuales cambiaron sustan-- cialmente el contenido de la Ley y son los siguientes:

1.- Dichos causantes continuarán pagando la misma cuota fija que tenían establecida para el pago del impuesto sobre Ingresos Mercantiles. El pago será bimestral.

2.- Quienes al 31 de diciembre de 1979 no hubiesen estado pagando el impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles ha base de estimación practicada por las autoridades, (cuota fija o cuota predeterminada) deberán calcular su cuota mensual provisional dividiendo el impuesto sobre Ingresos Mercantiles pagado durante 1979 entre el número de declaraciones mensuales presentadas en ese año. El pago será bimestral.

3.- Quienes inicien operaciones a partir del 1º de enero de 1980, estimarán el monto mensual de sus ingresos por los que deban pagar el impuesto e informarán este dato a las autoridades correspondientes para que éstas les determinen su cuota mensual provisional, cuyo pago será bimestral. Esta información se dará a través de la forma oficial que para el efecto se utilice.

Las autoridades fiscales podrán ajustar las cuotas mensuales provisionales que hayan sido determinadas por los causantes, y cobrarán las diferencias existentes más los recargos que procedan.

4.- Los causantes con ingresos inferiores a \$ 600,000,00- anuales, que ya estén sujetos a cuota determinada por las autoridades fiscales, no tendrán la obligación de efectuar ningún registro por -- sus ingresos.

5.- Los causantes menores siempre deberán trasladar el -- impuesto. En la generalidad de los casos lo harán dentro del precio que cobren a los clientes, sin tener la obligación de expedir documentación comprobatoria de sus operaciones.

6.- Cuando el adquirente del bien o el usuario del servicio solicite documentación comprobatoria, los causantes menores deberán expedirla, consignando por separado el monto de las operaciones y el impuesto al Valor Agregado correspondiente conforme al procedimiento que a continuación se indica:

- a) El precio se multiplicará por el factor ,09 y el resultado obtenido será el impuesto causado, el -- cual se disminuirá del precio,debiendo considerar la cantidad resultante como el valor de la operación.
- b) Tratándose de causantes menores residentes en las franjas o zonas fronterizas, el precio se multi--

aplicará por el factor .057 y el resultado obtenido será el impuesto causado, el cual se disminuirá del precio siendo la cantidad resultante el valor de la operación.

El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de él. En ambos casos los causantes menores no tendrán la obligación de enterar el impuesto trasladado, ya que éste queda incluido dentro de la cuota fija que tiene asignada.

7.- La documentación a que se refiere el punto anterior, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, Registro Federal de Causantes, número de cuenta estatal, giro o actividad y domicilio del contribuyente.
- b) Nombre y domicilio del cliente.
- c) La leyenda "CAUSANTE MENOR" en lugar visible.
- d) Estar numeradas progresivamente.

Dicha documentación deberá ser presentada previamente para su registro ante las autoridades fiscales de los Estados o del Distrito Federal, en blocks, o juegos que les permitan conservar una copia. La documentación anterior será registrada gratuitamente.

El Impuesto al Valor Agregado trasladado en documentación que no reúna alguno de los requisitos mencionados anteriormente, no será acreditable para los contribuyentes que adquieran los bienes o reciban los servicios de causantes menores.

8.- Las cuotas fijadas por las autoridades serán mensuales con obligación de pagarse bimestralmente, dentro de ese período; en caso de falta de pago, los recargos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el bimestre a pagar.

El pago se hará en las formas que determinen las autoridades fiscales de los Estados y del Distrito Federal.

9.- Quienes estén sujetos a cuota fija estarán liberados de la obligación de presentar declaraciones mensuales y anuales.

10.- Los causantes menores que tributen bajo el sistema de cuota fija tendrán una reducción del 25% en la cuota correspondiente a los meses de enero y febrero de 1980, por concepto de crédito en inventarios.

11.- Los contribuyentes que en forma espontánea soliciten la actualización de su cuota, porque sus ingresos reales hayan rebasado en más de un 20% a los que sirvieron de base para su fijación, no se les cobrarán diferencias de impuesto ni recargos.

12.- La cuota que se tenga que pagar para el impuesto al Valor Agregado, es independiente de la que se establezca, en su caso, para fines del impuesto sobre la Renta.

Para el año de 1981, los causantes menores podrán acreditar el 3% sobre el monto de sus ingresos, no sujetos a comprobación y además, el monto de los impuestos a él trasladado siempre que reúnan los requisitos fiscales.

Para el año de 1982, dejarán de acreditar dicho 3% y únicamente podrán acreditar el monto del impuesto que les hayan trasladado, que resulte de la documentación que reúna los requisitos fiscales establecidos en la Ley.

2.15 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

En la Ley del impuesto al Valor Agregado se establece que las facultades que tendrán las autoridades serán las siguientes:

En el caso de omisión de presentación de declaraciones, transcurridos 10 días a la fecha en que existió la obligación de presentar la declaración, las autoridades fiscales podrán hacerle efectivo al - causante un impuesto igual al que se hubiera pagado en cualquiera de las 6 últimas declaraciones mensuales o en la anual según corresponda.

Las autoridades fiscales podrán determinar estimativamente el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto al Valor Agregado, para tal efecto calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación respectiva o tomarán como base los contenidos en la declaración del impuesto sobre la Renta, o bien estimarán el valor de las actividades. Al importe de la determinación estimativa se aplicará la tasa del impuesto que - corresponde y al resultado se le deducirán las cantidades acreditables que compruebe.

En el caso de omisión de los registros de adquisiciones, las autoridades podrán determinar el valor de la enajenación de la siguiente manera:

1.- Al valor de adquisición se le adicionará la cantidad - que resulte de multiplicar dicha base por el porcentaje de utilidad bruta con que opere el contribuyente.

2.- Cuando no exista declaración en base a la cual se determina el porcentaje de utilidad bruta, se entenderá que éste será -- del 50%.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarlos.

2.16 PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Para que el Impuesto al Valor Agregado pueda funcionar debidamente en el país se requiere que las diferentes entidades federativas se coordinen con el fin de aceptar la implantación de este gravamen federal, a cambio de una participación sobre la recaudación que produzca el mismo, eliminando aquellos impuestos locales que graviten sobre las operaciones afectadas al Impuesto al Valor Agregado.

Los estados que se adhieran al sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Distrito Federal podrán mantener impuestos sobre la transmisión de dominio de construcciones, aún cuando la misma también quede afectada al Impuesto al Valor Agregado, así como también establecer o mantener impuestos que graven la propiedad raíz, como es el caso del impuesto predial.

Además tratándose de energía eléctrica las entidades federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación.

Tampoco podrán establecer impuestos locales o municipales - sobre la enajenación de:

1.- Embarcaciones, maquinaria y equipo que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la explotación pesquera.

2.- Alimentos balanceados para animales y las materias primas necesarias para producirlos, productos de medicina veterinaria, - así como insecticidas, herbicidas y fungicidas.

Cabe mencionar que actualmente todas las entidades federativas se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

CAPITULO III

CRITERIOS DE APLICACION

La implantación de un nuevo sistema tributario es un proceso difícil, como lo ha sido el del Impuesto al Valor Agregado, consecuentemente han surgido situaciones que son imposibles de prever tanto para la Secretaría de Hacienda como para los causantes.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento han tenido que ser interpretados y aplicados a la práctica diaria, resultando problemas y dudas en su administración, lagunas en su contenido y efectos imprevistos que en algunos casos producen la falta de proporcionalidad en el impuesto.

Con la finalidad de resolver los problemas anteriores en una forma expedita, sin esperar a una reforma legislativa y sin modificar el reglamento, la Secretaría de Hacienda ha emitido resoluciones generales de carácter administrativo, en donde da a conocer su criterio a los causantes o a diversas dependencias del ramo.

Para entender bien el ámbito de aplicación de estos criterios que ha expedido la Secretaría de Hacienda, haremos una breve explicación del proceso de la Ley.

Para que las normas jurídicas tengan validéz, es necesario - que reúnan todos los requisitos de una ley desde el punto de vista for mal, es decir, que deba ser una disposición expedida por el Poder que - conforme al régimen constitucional, está encargado de la formación de las leyes.

La función legislativa desde el punto de vista formal, debe realizarse exclusivamente por el órgano que de acuerdo con el régimen constitucional, forma el Poder Legislativo. Ese órgano es el Congreso de la Unión, compuesto por las Cámaras de Diputados y Senadores.

Por lo anterior, toda resolución emanada del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto, y por ende tendrá validéz; esto es, que tiene carácter de obligatoria. Ahora bien, por el contrario, toda resolución que no emane del Congreso no tiene ninguna validéz ni puede - legalmente ser obligatoria.

Como es sabido, el reglamento es una norma o un conjunto de normas jurídicas expedidas por el Poder Ejecutivo (Presidente de la Re pública), en uso de una facultad especial concedida por la Constitu- ción que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes emanadas del Poder Legislativo.

En esas condiciones el reglamento tiene por exclusivo objeto facilitar la ejecución de las leyes emanadas del Poder Legislativo, pe

ro en manera alguna puede contrariar su texto, o ir más allá del contenido de éstas. El reglamento está siempre subordinado a la ley, ya -- que si así no fuese, éste no tendría ninguna validez.

La facultad de expedir reglamentos, compete exclusivamente - al Poder Ejecutivo o sea que debe emanar del Presidente de la República con el "refrendo" del secretario de Hacienda y Crédito Público y publicados en el "Diario Oficial" de la Federación.

El Código Fiscal en su artículo 82 establece la facultad para expedir circulares y nos dice:

"Los funcionarios fiscales facultados debidamente, podrán expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio de la autoridad superior que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares."

Por lo tanto los criterios no son más que reglas internas y no pertenecen a la categoría de leyes o reglamentos a que antes nos referimos, ya que solamente constituyen una fuente accidental y subsidiaria de derecho.

Estas circulares se caracterizan por una peculiaridad: la generalidad de los preceptos en el sentido de que deben aplicarse a todos los administradores, y el destinatario de los mismos, que son los agentes de la administración pública.

Tal como está redactado el artículo 82, las circulares sólo constituyen un medio interno atinente a la actividad administrativa y sólo obligan a funcionarios y empleados que son sus destinatarios, y que la obligatoriedad de la instrucción o circular deriva del deber de obediencia que incumbe al empleado. Sin embargo, no debe olvidarse -- que el derecho administrativo no sólo regula las relaciones entre funcionarios y empleados, sino entre éstos y los particulares y las circulares necesariamente afectan a éstos también. De allí que los criterios que se expiden tengan el carácter de normas de eficacia limitada o relativa en cuanto a que tienen validez en lo interno de la administración, pero repercuten en el interés del particular.

Estas resoluciones o criterios, se pueden analizar desde los siguientes puntos de vista:

a) Forma

Los criterios sobre el IVA son actos administrativos emitidos de oficio por la Secretaría de Hacienda que se contienen en circulares dirigidas a diversas dependencias y de las cuales no nacen ni derechos ni obligaciones para los particulares.

b) Contenido

Se pueden agrupar en cuanto a su contenido en tres grupos:

- Los tendientes a facilitar la administración del impuesto por parte de las autoridades.
- Los que reglamentan la ley o el propio reglamento.
- Los que yendo en contra o más allá de la ley o del reglamento, establecen tratamientos especiales por razones de política fiscal.

c) Obligatoriedad.

Aclaremos que existen otras resoluciones administrativas que van dirigidas a algún causante o agrupación de causantes, en particular, o bien resoluciones que han sido publicadas en el Diario Oficial aunque en la práctica se les clasifique dentro de los criterios.

Los criterios o resoluciones generales internos, y no publicados en el Diario Oficial, como antes se dijo no producen derechos ni obligaciones para los particulares, por lo que en ningún caso se encuentran obligados a su cumplimiento ni le servirán de fundamento de actuación o facultad alguna.

Consideramos que las deficiencias que presentan los criterios al no tener validéz, son las siguientes:

- Acarrear inseguridad jurídica a los particulares, toda vez que para éstos no nacen derechos ni obligaciones.

- Desconocimiento de ellos por carecer de amplia difusión o divulgación.

- Restringe la toma de decisiones a largo plazo, pues no se tiene certeza del tiempo en que serán sostenidos por las autoridades.

- Provocan desorientación en la aplicación de las normas legales, tanto en los particulares como en las Autoridades Estatales Administradoras del Impuesto.

- Rompen con el régimen legal establecido, puesto que en su mayoría van más allá de la ley,

- Provocan inequidad en la aplicación del impuesto, puesto que muchos de ellos fijan un régimen sólo a determinado sector, los cuales quedan al margen de la ley.

- Al no ser resoluciones de carácter particular, se restringe la posibilidad de sostenerlos o combatirlos ante tribunales, en un momento dado.

- Al ser varios de ellos, con carácter opcional, evidentemente provocan descontrol en los adquirentes o usuarios pues sobre el mismo tipo de actos, pueden operar regímenes distintos.

- De continuar en mayores proporciones la expedición de criterios acentuará el desconocimiento y descontrol en la aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al encontrarse dispersas tales disposiciones.

El beneficio que encontramos en la expedición de los criterios es que se cuenta con un antecedente sobre la posición oficial en determinado asunto o problema, y que pueden constituir una fuente para próximas reformas o adiciones a la Ley y/o Reglamento, con lo que adquieren la debida fuerza legal.

Con el fin de aclarar la relación de los criterios con la constante necesidad que tienen los contribuyentes, de resolver ciertas lagunas contenidas en la ley, o el de obtener un beneficio adicional, daremos algunos ejemplos de ellos.

Cabe mencionar que en la actualidad existen aproximadamente 78 criterios de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.

3.1 CRITERIO APLICABLE A LAS EMPRESAS DEL AUTOTRANSPORTE PUBLICO EN - MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el transporte de personas o bienes se considera como prestación de servicios, estableciéndose que no se pagará el impuesto en el caso de transporte público de personas, excepto cuando para llevarse a cabo tal actividad, se requiera de concesión o permiso federal para operar.

Ahora bien, tomando en consideración la problemática de aplicación, pueden adoptar opcionalmente los contribuyentes del sector de autotransporte público lo siguiente:

I.- EN TRANSPORTE PUBLICO DE PERSONAS

Las empresas que cuenten con concesión o permiso federal para operar en la transportación de personas, o bien que su servicio sea mixto, es decir, de personas y bienes, no pagarán el impuesto al Valor Agregado.

II.- EN TRANSPORTE PUBLICO DE BIENES

a) Las empresas de autotransporte de bienes que tengan permiso o concesión federal, estatal o municipal, podrán expedir a los usuarios de sus servicios gifa o talón de embarque o documento equivalente, que contenga los requisitos establecidos en la Ley del -

Impuesto al Valor Agregado, indicando el importe de la contraprestación pactada o el valor que corresponda conforme a la tarifa vigente.- Dichos importes o tarifas, en ningún caso deberán adicionarse expresamente o tácitamente con las tasas del 10% o del 6% del impuesto de que se trata, según sea el caso.

b) Las empresas porteadoras de bienes mencionadas en el inciso precedente, no pagarán el Impuesto al Valor Agregado sobre el valor de las contraprestaciones que provengan de la prestación del servicio de transporte de bienes, ni tendrán obligación de presentar declaraciones mensuales. Sin embargo, deberán proporcionar la información que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las formas que al efecto apruebe.

c) Para que las empresas transportistas de bienes puedan gozar del tratamiento antes referido, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Alianza de Camioneros de la República Mexicana, A. C.

d) No se otorgará el tratamiento mencionado en los incisos b) y c), a aquellas empresas que transporten bienes y que hayan sido constituidas al amparo de empresas industriales o comerciales y que no estén afiliadas a la Alianza de Camioneros de la República Mexicana, A. C.

e) Por lo que hace a los usuarios de los servicios de las empresas transportistas de bienes, podrán acreditar por concepto de impuesto al Valor Agregado, el 4% del importe total de la prestación que paguen en la adquisición de dichos servicios, siempre y cuando cuenten con la documentación comprobatoria correspondiente, y ésta satisfaga los requisitos de la Ley.

El presente régimen se otorgará tan sólo por el año de 1980, y para cada contribuyente le será aplicable a partir de la fecha en -- que dé el aviso a que se refiere el inciso c) de la fracción II. Asi mismo, una vez acogidos de él, no podrán dejar de observarlo si no lo comunican previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,-- por conducto de la Alianza referida.

3.2 REGIMEN FISCAL APLICABLE A LA ENAJENACION DE AUTOMOVILES USADOS, - ADQUIRIDOS DE PARTICULARES

Se establece el criterio que optativamente podrán aplicar -- aquellas empresas cuyo giro o actividad comprenda la enajenación de automóviles usados, el cual es el siguiente:

1. Las empresas que enajenen automóviles usados pagarán el impuesto al Valor Agregado, sobre la diferencia entre el precio de compra y el de venta, conforme a lo que a continuación se indica:

a) Será aplicable tan solo en la enajenación de automóviles usados que hayan sido adquiridos de particulares.

b) Al momento en que el contribuyente adquiera de los particulares los automóviles usados, deberá de expedir un documento en el que se harán constar los datos que a continuación se indican: nombre, denominación o razón social del comprador, su domicilio, la fecha, nombre del vendedor, su domicilio, Registro Federal de Causantes, im--porte de la compra, marca y modelo de la unidad, número de motor y el de serie de la carrocería. La documentación anterior deberá conservar la el contribuyente durante cinco años y mostrarla a las autoridades cuando éstas se lo soliciten.

c) Los gastos que se originen con motivo de la reparación y mejoras que se hagan a las unidades, no formarán parte del precio de compra, y el IVA que se hubiese trasladado al contribuyente por parte de sus proveedores de bienes o servicios, con motivo de esas reparaciones y mejoras, será acreditable si cumple con los requisitos de la Ley.

d) Al enajenarse las unidades, el Impuesto al Valor Agregado deberá de trasladarse aplicando la tasa del 10% ó 6%, según proceda, a los valores percibidos que representen la diferencia entre el -- precio de compra y el de venta. En el presente caso el impuesto se -- trasladará dentro del precio de venta de la unidad, sin que exista la obligación de hacer separación expresa en la documentación comprobatoria que al efecto se expida. Cuando el comprador del automóvil usado lo solicite, el contribuyente deberá expedir la documentación comprobatoria haciendo la separación del Impuesto al Valor Agregado.

e) Para que las empresas que enajenen automóviles usados puedan gozar del tratamiento antes mencionado, deberán manifestar que han optado por el régimen contenido en este criterio, mediante aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la -- Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A. C. (AMDA) o -- de la Asociación Nacional de Comerciantes en Automóviles y Camiones -- Nuevos y Usados, A. C. (ANCA).

f) Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar las declaraciones mensuales y del ejercicio a que estén obligados.

2. El tratamiento referido no será aplicable cuando los au tomóviles usados hayan sido adquiridos de otras empresas obligadas al pago del impuesto.

El presente régimen se otorgará tan solo por el año de 1980, y para cada contribuyente le será aplicable a partir de la fecha en -- que se de el aviso a que se refiere el inciso e) del punto número 1.- Por otra parte este aviso tendrá efecto a partir del 1º de enero de -- 1980 si el contribuyente presenta el aviso referido antes del 1º de febrero de 1980. Así mismo, una vez acogidos a él, no podrá dejar de - aplicarlo si no lo autoriza previamente la Secretaría de Hacienda y -- Crédito Público, a petición de los contribuyentes.

Posteriormente se publicó un criterio que complementa lo anteriormente citado, en el cual se incluye a los camiones usados (comerciales) para el transporte de bienes y personas, adquiridos de particulares no obligados al pago del impuesto al Valor Agregado para lo cual deberán observar los requisitos antes mencionados.

3.3 ACREDITAMIENTO CONTRA EL IVA POR LA ADQUISICION DE ENVASES RETORNABLES QUE FORMAN PARTE DE LOS ACTIVOS FIJOS DE LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN

El criterio que deberán aplicar las empresas cuyo giro o actividad sea la producción de cerveza, aguas envasadas y refrescos, para efectos del acreditamiento por compras de envases retornables que causaron en su adquisición el impuesto de compra-venta de primera mano, de artículos de vidrio o cristal, y que fueron destinados a formar parte de sus activos fijos, es el siguiente:

Las personas antes citadas podrán acreditar el impuesto de compra venta de primera mano de artículos de vidrio o cristal que les fué trasladado de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si el impuesto les fué trasladado en forma expresa y por separado, podrán acreditar el 50% de dicho impuesto.
2. Si no les fué trasladado en forma expresa y por separado solamente podrán acreditar el 2.83%.
3. Además, para poder efectuar el acreditamiento será necesario que:

a) Exista documentación comprobatoria que ampare la adquisición de los envases y que estén debidamente registrados en su contabilidad.

b) Que el acreditamiento se efectúe en el primer ejercicio en el que deban pagar el IVA ya sea en la declaración mensual o en la del ejercicio.

c) Que la existencia de envases al 31 de diciembre de 1979 se le reste la correspondiente al primero de enero de ese mismo año, y el resultado que se obtenga será la base para el acreditamiento.

4. El régimen fiscal que se señala deberá de aplicarse a -- partir del 1º de enero del presente año y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 1980.

3.4 CRITERIO APLICABLE EN LA ENAJENACION DE SAL

Se dió a conocer el criterio que deberán seguir los contribuyentes cuyo giro o actividad sea la enajenación de sal conforme a lo siguiente:

1. La sal o cloruro de sodio, por cuya enajenación no se pague el impuesto al Valor Agregado, en los términos de la Ley y su Reglamento, es aquella que se emplea en la alimentación humana o la que se utiliza como materia prima en la fabricación de alimento balanceado para animales.

2. En la enajenación de sales industriales, se tendrá la obligación de pagar el impuesto debiendo además presentar declaraciones mensuales y del ejercicio, así como de cumplir con las obligaciones respectivas.

3. Los contribuyentes de que se trata podrán acreditar el impuesto al Valor Agregado que le hubiera sido trasladado y el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes y servicios contra el gravamen que corresponde a las actividades provenientes de la enajenación de sales industriales y de otras operaciones por la que estén obligados al pago del impuesto siempre que satisfagan los requisitos del acreditamiento.

Si en la declaración del ejercicio tuvieran saldos a su favor podrán aplicarlos en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

Este tratamiento es aplicable del 1º de enero al 31 de diciembre de 1980.

3.5 CRITERIO APLICABLE A LOS SERVICIOS INDEPENDIENTES CONTRATADOS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979

Se dió a conocer el criterio que se deberá seguir en materia de prestación de servicios independientes contratados hasta el 31 de diciembre de 1979.

a) Los servicios prestados antes del 1^º de enero de 1980 es tuvieron sujetos al régimen de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles, independientemente del pago de la contraprestación se efectúe con posterioridad al 31 de diciembre de 1979.

b) Si parte de los servicios se prestaron antes del 1^º de enero de 1980 y la otra a partir de esa fecha, los primeros estuvieron afectos al régimen de la Ley Federal sobre Ingresos Mercantiles y los servicios prestados con base al mismo contrato a partir de la fecha citada causen en su caso el impuesto al Valor Agregado.

Este tratamiento es aplicable del 1^º de enero al 31 de diciembre de 1980.

3.6 CRITERIO APLICABLE A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSTRUCCION - DE INMUEBLES PARA CASA HABITACION

El criterio que podrá ser aplicado en la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, y tomando en consideración el propósito de no gravar con el impuesto al Valor Agregado, estos inmuebles, es el que a continuación se indica:

1. Por las contraprestaciones obtenidas, con motivo de la prestación de servicios de construcción de inmuebles destinado o utilizados para casa habitación, no se pagará el impuesto al Valor Agregado.

2. Cuando solo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el gravamen por la prestación de servicios correspondiente a dicha parte.

3. Para efectos de la aplicación de este criterio, se considerará como construcción de inmuebles destinados o utilizados para casa habitación los asilos, y los orfanatorios.

4. Los servicios relacionados con la aplicación que se haga a casas habitación, gozarán del tratamiento que se señala en el presente oficio.

5. Se entenderá que la prestación de servicios es para construcción de casa habitación, considerando las licencias o permisos de construcción o en su defecto, las especificaciones del inmueble.

6. Para efectos de acreditamiento del impuesto al Valor Agregado que les haya sido trasladado a los constructores de los inmuebles y el propio impuesto que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, solo procederá dicho acreditamiento en proporción a las contraprestaciones por las que efectivamente se deba pagar el impuesto, excluyendo en consecuencia las referidas en los párrafos 1 y 2.

Este régimen tendrá aplicación a partir del 8 de febrero de 1980, y su vigencia no excederá del 31 de diciembre del presente año.

El impuesto al Valor Agregado causado hasta el día anterior al 8 de febrero de 1980, con motivo de la prestación de servicios de construcción de inmuebles para casa habitación, deberá ser enterado por los contribuyentes en el mes que corresponda.

Posterior a la fecha de expedición de éste, se publicó un -- complemento en un nuevo criterio en el cual se menciona lo siguiente:

En virtud de las dudas que ha originado el punto número 6 anteriormente citado, se aclara:

1. En la prestación de servicios relacionados con la construcción de inmuebles destinados a casa habitación a que se refiere el oficio citado, las empresas constructoras no deberán trasladar el impuesto al Valor Agregado en forma expresa ni tácita, sobre el importe cobrado a los receptores del servicio.

2. Por otro lado, las empresas constructoras no tendrán derecho al acreditamiento o devolución de impuesto al Valor Agregado que les hubieran trasladado sus proveedores, por la adquisición de bienes o cuando éstos se reciban para ser uso o goce temporal, reciban servicios o el pago de la importación de bienes o servicios con motivo de los gastos e inversiones que hubiesen realizado para prestar el servicio de construcción de inmuebles destinado a casa habitación.

3. Por lo anterior, el impuesto al Valor Agregado que los proveedores le trasladan a las empresas constructoras al no tener éstos derechos a la repercusión del mismo deberán de incluirlo dentro de los proyectos o estimaciones que presentan a sus clientes, como parte del costo de los servicios proporcionados.

3.7 CRITERIO APLICABLE A LOS ACTOS O ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS DE OBRA DE CONSTRUCCION DE INMUEBLES

El criterio que deberán seguir en los actos o actividades relacionados con la prestación de servicios de obra de construcción de inmuebles es el siguiente:

1. En la prestación de servicios de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, las empresas constructoras tendrán la obligación de pagar el impuesto al Valor Agregado en el momento en que se cobren las contraprestaciones que correspondan al importe que representan los avances de obra, sin perjuicio de que se apliquen las demás disposiciones contenidas en la Ley.

2. Por lo que respecta a las contraprestaciones que perciben los destajistas por servicios que presten a empresas constructoras, cuando proporcionen únicamente mano de obra sin incluir materiales, no se pagará el impuesto al Valor Agregado, ya que en este caso se considera que se trata de servicios que se realizan de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

El régimen fiscal que se señala en el presente oficio, surtirá sus efectos a partir del 1º de enero del año en curso y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 1980.

3.8 CRITERIO APLICABLE A LOS PAGOS POR INTERESES AL EXTRANJERO

El criterio que deberán seguir los contribuyentes que realicen pagos por intereses al extranjero, es que no tendrán la obligación de pagar impuesto al Valor Agregado, por los intereses de toda contraprestación distinta a la principal, que derive de operaciones de financiamento con instituciones de crédito, bancos o personas no residentes en el territorio nacional.

3.9 CRITERIO APLICABLE EN MATERIA DE OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

Se da a conocer el criterio que deberán seguir en el caso de pago del impuesto sobre los intereses generados en operaciones de mutuo y otras operaciones de financiamiento.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que en el caso del mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

En operaciones de financiamiento por medio de la colocación de las obligaciones, el causante del impuesto es la persona que recibe los intereses generados por esas operaciones. El gravamen causado, debe trasladarse a la empresa deudora, misma que lo podrá acreditar, si así procede conforme a la propia Ley.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los causantes en estos casos, se autoriza a las empresas deudoras a retener el impuesto causado por sus acreedores cuando éstos sean personas físicas que no estén obligadas a presentar declaraciones del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto retenido, será acreditable contra el impuesto -- que causa la empresa. Si no tiene impuesto contra que acreditar el -- gravamen retenido lo enterará mediante la declaración que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si el acreedor es un causante del Impuesto al Valor Agregado obligado a presentar declaraciones por este impuesto, el deudor no --- efectuará la retención del impuesto causado.

Cuando se retenga y acredite el impuesto en los términos del cuarto párrafo de este oficio, las empresas retenedoras presentarán -- junto con la declaración del ejercicio, un informe anual que contenga los siguientes datos: nombre del causante al cual se le retiene el - - impuesto, domicilio, registro federal de causantes, valor de la contraprestación e impuesto retenido.

Esta resolución será aplicable hasta el 31 de diciembre de - 1980.

3.10 CRITERIO PARA DETERMINAR LA CUOTA FIJA DEL IMPUESTO AL VALOR - -
AGREGADO PARA LOS CAUSANTES MENORES QUE INICIEN ACTIVIDADES DU
RANTE 1980

Para los contribuyentes que inicien operaciones durante - -
1980, se habla venido señalando que la fórmula que aplicarían para de-
terminar su cuota fija, sería la siguiente:

a) Estimarán el monto mensual del valor de sus actividades-
por las que deban pagar el impuesto, al que aplicarán la tasa del 10%,
o la del 6% según corresponda, siendo el resultado obtenido a cargo --
del contribuyente.

b) Del impuesto a cargo deducirán el 60% o 33.33%, respecti-
vamente como impuesto acreditable estimado.

c) La cuota mensual será la diferencia entre las activida--
des que resulten de acuerdo con los incisos anteriores.

Considerando que el procedimiento anterior ocasionaría com-
plicaciones a los causantes para la autodeterminación de su cuota, se
definió que el causante menor sólo estimará el monto mensual de sus in-
gresos e informará este dato a la autoridad fiscal estatal o del Dis-
trito Federal según corresponda para que ella le fije la cuota respec-
tiva.

Anteriormente en un oficio emitido se indicó que para determinar la cuota fija mensual, la autoridad fiscal multiplicará por el 4% el monto mensual de ingresos estimados por los contribuyentes. Sin embargo, como la fijación de esta tasa, proviene de un valor agregado estimado del 40%, se consideró conveniente modificar esta Instrucción, para que el procedimiento sea el siguiente:

Para determinar la cuota fija mensual, cuyo pago será bimestral las autoridades fiscales de las entidades federativas deberán estimar el valor agregado del causante menor, sea en lo particular, por giros o por ramas de actividad, para el efecto de aplicar a este valor, la tasa del 10% o del 6%, según corresponda.

Con este procedimiento, se considera equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto establecido en ese ordenamiento y las cantidades que de acuerdo con él mismo pudieran ser acreditadas.

La vigencia de este criterio será hasta el 31 de diciembre de 1980.

Posteriormente se emitió otro criterio en el cual se aclaró lo siguiente:

Que la base para la determinación de la cuota fija, deberá ser el valor agregado que corresponde a los actos o actividades por los que se está afecto al pago del gravamen, excluyendo, en consecuencia, el correspondiente a actos o actividades por las que esta Ley libera de esa obligación.

CAPITULO IV

CASO PRACTICO

DATOS PARA LA RESOLUCION DEL CASO PRACTICO

1.- El ejercicio social de la empresa comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

2.- El domicilio fiscal de la empresa está en el Distrito Federal, en donde se encuentra ubicada la casa matriz de la misma, contando también con dos sucursales una de la ciudad de Monterrey, N. L. y otra en Ciudad Juárez, Chih.

3.- La empresa también realiza operaciones en Guadalajara, Jal., a través de un comisionista independiente establecido en esa ciudad, quien entrega la mercancía en su propio establecimiento.

4.- Las adquisiciones de activos fijos durante el año de 1979 fueron como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Importe</u>		<u>I. S. I. H.</u> <u>Repercutido</u>	<u>Total</u>
Enero	\$ 100,000	5%	\$ 5,000	\$ 105,000
Septiembre	20,000	4%	800	20,800
Octubre *	40,000		-	40,000
Diciembre **	60,000		-	60,000
	-----		-----	-----
	\$ 220,000		\$ 5,800	\$ 225,800
	=====		=====	=====

- * Incluye el 4% del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- ** Corresponde a la importación de una microcomputadora.

5.- Los inventarios de mercancías al 31 de diciembre de 1979 se integraba como sigue:

8.- Durante el mes de febrero, las adquisiciones de bienes y servicios fueron superiores a los actos o actividades gravados por lo que la declaración de dicho mes arrojó un saldo a favor por la cantidad de \$ 17,000.

MARZO DE 1980

INGRESOS

	<u>Total</u>	<u>Des. Bon. Reb.</u>	<u>Neto</u>
Ventas gravadas al 10%			
Matriz	\$ 1,342,583	\$ 128,530 *	\$ 1,214,053
Sucursal Monterrey	89,368	9,320	80,048
Guadalajara	104,395	8,976	95,419
Ventas gravadas al 6%			
Sucursal Cd. Juárez	53,820	6,320	47,500
Ventas de Exportación	579,312	50,349	528,963
Ventas Exentas:			
Matriz	34,769	4,156	30,613
Sucursal Monterrey	46,782	5,839	40,943
Sucursal Cd. Juárez	73,542	7,631	65,911
Guadalajara	50,137	4,146	45,991
Otros Ingresos:			
Utilidad en cambios	31,942	-	31,942
Utilidad en venta de terreno	35,130	-	35,130
Dividendos	38,259	-	38,259
	<u>\$ 2,480,039</u>	<u>\$ 225,267</u>	<u>\$ 2,254,772</u>

* Incluye \$40,000 de devoluciones de mercancías cuya venta estuvo sujeta al I.S.I.M.

NOTA: Las cantidades anteriores no incluyen los impuestos señalados.

MARZO DE 1980GASTOS E INVERSIONES

	<u>Importe</u>	<u>I. V. A.</u>	<u>Total</u>
Importación de mercancías	\$ 122,000	\$ 12,200 (1)	\$ 134,200
Compras Nacionales:			
Gravadas	532,000	53,200	585,200
Exentas	40,000		40,000
Comisiones sobre ventas de:			
Artículos gravados	152,750	15,275	168,025
Exportación (pagadas a nacionales)	60,000	6,000	66,000
Exentas	22,000	2,200	24,200
Fletes de:			
Artículos gravados	18,000		18,000
Exportación	30,000		30,000
Artículos exentos	10,000		10,000
Gastos de Viaje	182,500	18,250	200,750
Rentas pagadas	45,000	3,600	48,600
Asistencia técnica pagada al extranjero	142,500	14,250 (2)	156,750
Intereses pagados a una empresa nacional	28,000	2,800	30,800
Gastos no deducibles	63,000	6,300	69,300
Mobiliario y Equipo	100,000	10,000	110,000
Equipo de Transporte	200,000	20,000	220,000

(1) Pagado en la aduana al importar la mercancía. Su venta causará IVA.

(2) Importación de servicios conforme a la Ley del IVA.

ASIENTOS CONTABLES

- 1 -

Activo	\$ 222,140	
IVA por recuperar	3,660	
Pasivo		\$ 225,800

Asiento que se debió haber realizado en el ejercicio de --- 1979, para reflejar el impuesto al Valor Agregado por recuperar que nos concede la Ley en su Art. 6^o transitorio.

PROCEDIMIENTO:

<u>IMPORTE</u>	<u>ISIM REPERCUTIDO</u>	<u>% APLICABLE</u>	<u>IVA POR RECUPERAR</u>
\$ 100,000	\$ 5,000	50%	\$ 2,500
20,000	800	50%	400
40,000	ISIM no trasladado en forma expresa	1.9%	760
60,000	Importación no gravada por ISIM	-	-

			<u>\$ 3,660</u>

- 2 -

IVA por recuperar	13,800	
Costo de ventas al 31 de diciembre de 1979		13,800

Por concepto de crédito en Inventarios otorgado por la - -
L.I.V.A. sobre el valor de los mismos al 31 de diciembre de 1979, cu-
yo importe causó el ISIM.

PROCEDIMIENTO:

<u>IMPORTE</u>	<u>% ACREDITABLE</u>	<u>TOTAL ACREDITABLE</u>
\$ 118,000	6%	\$ 7,080
112,000	6%	6,720
80,000	NO CAUSO ISIM	-
100,000	NO CAUSO ISIM	-

		\$ 13,800
		=====

- 3 -

Clientes	2,531,571.80	
Ventas gravadas al 10%		1,536,346.00
Ventas gravadas al 6%		53,820.00
Ventas de Exportación		579,312.00
Ventas Exentas		205,230.00
IVA por pagar		156,863.80

Registro de las ventas del presente mes, con la correspon--
diente creación del pasivo por los impuestos gravados al 10% y 6%.

- 4 -

Pasivo	2,500.00	
Activo		2,468,058
Otros Ingresos		31,942

Registro de la utilidad en cambios

- 5 -

Activo	1,750,000	
Terreno		1,714,780
Utilidad en venta de activo fijo		35,130

Registro de la venta del terreno

- 6 -

Activo	38,259	
Otros Ingresos		38,259

Registro de los ingresos por Dividendos.

NOTA: Las cantidades que afectan la cuenta de OTROS - INGRESOS, en los asientos 4, 5 y 6, fueron tomadas arbitrariamente para efectos de la solución de este caso.

- 7 -

Devol. Reb. y Bonificaciones 10%	106,826.00	
Devol. Reb. y Bonificaciones 6%	6,320.00	
Devol. Reb. y Bonificaciones Export.	50,349.00	
Devol. Reb. y Bonificaciones Exentos	21,772.00	
IVA por pagar	11,061.80	
Clientes		196,328.80

Registro de las Devoluciones, Rebajas y Bonificaciones ocurridas durante el presente mes.

PROCEDIMIENTO:

	\$ 128,530	
	9,320	
	8,976	
	<u>-----</u>	
	\$ 146,826	
-	40,000	Devoluciones gravadas por el ISIM
	<u>-----</u>	
	\$ 106,826	Devoluciones gravadas al 10%
	<u>-----</u>	

Cálculo del impuesto a disminuir:

	<u>IMPORTE</u>	<u>TASA</u>	<u>IMPUESTO A CANCELAR</u>
Ventas 10%	\$ 106,826	10%	\$ 10,682.60
Ventas 6%	6,320	6%	379.20
			<u>-----</u>
			\$ 11,061.80
			<u>-----</u>

- 8 -

Devol. Reb. y Bon. 1979	\$ 40,000	
IVA por recuperar	1,600	
Clientes		\$ 41,600.00

Registro de las devoluciones correspondientes a ventas gravadas con el ISIM, y aplicación del derecho al acreditamiento por el impuesto pagado.

- 9 -

Almacén	\$ 122,000	
IVA por acreditar identificado	12,200	
		Pasivo \$ 122,000
		Activo 12,200

Registro de la importación de mercancías

- 10 -

Activo	\$ 572,000	
Compras gravadas	\$ 532,000	
Compras exentas	40,000	
IVA por acreditar identificado	53,200	
		Pasivo 625,200

Registro de las compras de mercancías

- 11 -

Gastos	\$ 234,750	
Comisiones gravadas	\$ 212,750	
Comisiones exentas	22,000	
IVA por acreditar identificado	21,275	
IVA no acreditable Deducible	2,200	
		Activo 258,225

Registro de las comisiones pagadas al agente sobre las ventas del mes.

PROCEDIMIENTO:

	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA ACREDITABLE</u>
Comisiones por artículos gravados	\$ 152,750	\$ 15,275
Comisiones por ventas de exportación con derecho a acreditamiento	60,000	6,000

		<u>\$ 21,275</u>
 Comisiones por ventas exentas sin derecho a acreditamiento	 22,000	 <u>\$ 2,200</u>

- 12 -

Gastos de Venta	\$ 56,080	
Fletes		
IVA por acreditar identificado	1,920	
Activo		\$ 58,000

Registro del pago de los fletes efectuados durante el mes.

NOTA: Se aplicó el criterio referente a los fletes mencionado en el Capítulo anterior.

PROCEDIMIENTO:

Total de fletes	\$ 58,000
-----------------	-----------

Menos-

Flete de artículos exentos	10,000

	\$ 48,000

48,000 x 4% = 1,920 importe que podemos acreditar

- 13 -

Gastos	\$ 182,500
--------	------------

IVA no Identificado	18,250
---------------------	--------

Activo	\$ 200,750
--------	------------

Registro de los gastos de viaje Incurridos durante el presente mes.

MOTA: Se maneja la cuenta de IVA NO IDENTIFICADO, porque -
corresponde a gastos incurridos tanto para actividades exentas como para actividades gravadas.

- 14 -

Gastos	\$ 45,000
--------	-----------

IVA no Identificado	3,600
---------------------	-------

Activo	\$ 48,600
--------	-----------

Registro de las rentas pagadas durante el presente mes.

- 15 -

Gastos	\$ 142,500	
IVA no Identificado	14,250	
IVA por pagar		\$ 14,250
Activo		142,500

Registro de los gastos por la asistencia técnica pagada al extranjero.

NOTA: Se registra un pago virtual, ya que mientras tenemos la obligación de pagar el impuesto por la obtención de este servicio, a la vez tenemos el derecho de acreditarlo.

- 16 -

Gastos	\$ 28,000	
IVA no Identificado	2,800	
Activo		\$ 30,800

Registro de los intereses pagados a una empresa nacional.

- 17 -

Gastos no Deducibles	\$ 63,000	
IVA no Acreditable No Deducible	6,300	
Activo		\$ 69,300

Registro del pago de diversos gastos considerados como No - Deducibles.

NOTA: Se maneja la cuenta de IVA No Acreditable No Deducible porque los gastos que no sean deducibles para -- efectos del ISR, tampoco el IVA pagado en los mismos será acreditable para efectos de este impuesto.

- 18 -

Activo	\$ 100,000	
IVA no Identificado	10,000	
		Pasivo
		\$ 110,000

Registro de la compra de Mobiliario y Equipo.

- 19 -

Activo	\$ 200,000	
IVA no Identificado	20,000	
		Pasivo
		\$ 220,000

Registro de la compra del Equipo de Transporte.

NOTA: Se considera acreditable el IVA pagado, ya que el valor del activo adquirido no rebase el límite permitido por la Ley de Ingresos.

<u>A C T I V O</u>		
1)	222,140.00	2,468,058.00 (4)
5)	1,750,000.00	12,200.00 (9)
6)	38,259.00	258,225.00 (11)
10)	572,000.00	58,000.00 (12)
18)	100,000.00	200,750.00 (13)
19)	200,000.00	48,600.00 (14)
		142,500.00 (15)
		30,800.00 (16)
		69,300.00 (17)

<u>I V A P O R R E C U P E R A R I D E N T I F .</u>	
1)	3,600.00
2)	13,800.00
8)	1,600.00
<hr/>	
	19,060.00

<u>P A S I V O</u>	
4)	2,500,000.00
	225,800.00
	122,000.00
	625,200.00
	110,000.00
	220,000.00

COSTO DE VENTAS AL 31 DE DIC.79

	13,800.00 (2)
--	---------------

C L I E N T E S

3)	2'531,571.80	196,328.80 (7)
		41,600.00 (8)

VENTAS GRAVADAS 10%

	1,536,346.00
--	--------------

<u>VENTAS GRAVADAS 6%</u>	
	53,820.00 (3)

<u>VENTAS EXENTAS</u>	
	205,230.00 (3)

<u>VENTAS DE EXPORTACION</u>	
	579,312.00 (3)

<u>IVA POR ACREDITAR IDENTIF.</u>	
Saldo	17,000.00
9)	12,200.00
10)	53,200.00
11)	21,275.00
12)	1,920.00
	<hr/>
	105,595.00

<u>G A S T O S</u>	
11)	234,750.00
13)	182,500.00
14)	45,000.00
15)	142,500.00
16)	28,000.00

<u>A L M A C E N</u>	
9)	122,000.00

<u>IVA NO ACREDITABLE DEDUCIBLE</u>	
11)	2,200.00

<u>GASTOS DE VENTA</u>	
12)	56,080.00

IVA NO IDENTIFICADO		GASTOS NO DEDUCIBLES	
13)	18,250.00	17)	63,000.00
14)	3,600.00		
15)	14,250.00		
16)	2,800.00		
18)	10,000.00		
19)	20,000.00		
	<hr/> 68,900.00		
IVA POR PAGAR		OTROS INGRESOS	
7)	11,061.80	156,863.80	(3)
		14,250.00	(15)
	<hr/> 11,061.80		
		31,942.00	(4)
		38,259.00	(6)
		<hr/> 160,052.00	
UTIL. EN VTA. DE ACTIVO FIJO		DEVOL., REB. Y BONIF. 10%	
	35,130.00	(5)	7)
			106,826.00

NO DEDUCIBLE	
17)	6,300.00
	<hr/>
TERRENC	
	1,714,780.00 (5)
	<hr/>
DEV. REB. Y BONIF. 6	
7)	6,320.00
	<hr/>

DEVOL. REB. Y BONIF. EXPORT.
6) 50,349.00

DEVOL. REB. Y BONIF. EXENTAS
7) 21,772.00

DEV. REB. Y BONIF. 1979
8) 40,000.00

CALCULOS PARA EFECTOS DE LA DECLARACION

Actividades Gravadas al 10%

Ventas Brutas	\$ 1,536,346
Deb. Reb. y Bon.	(106,826)

Ventas Netas	\$ 1,429,520
Asistencia Técnica	142,500

	\$ 1,572,020

IVA al 10%	\$ 157,202

Actividades Gravadas al 6%

Ventas Brutas	\$ 53,820
Deb. Reb. y Bon.	(6,320)

Ventas Netas	\$ 47,500

IVA al 6%	\$ 2,850

Importe Acreditable:

Impuesto por Acreditar Identificado		\$ 88,595
IVA por Recuperar Identificado		19,060
IVA No Identificado:		
Ventas Netas Gravadas al 10%	\$ 1,429,520	
Ventas Netas Gravadas al 6%	47,500	
Ventas Netas Exentas	528,963	
Ventas Netas de Exportación	183,458	
Otros Ingresos	105,331	

	\$ 2,294,772	
Menos:		
Terreno *	\$ 35,130	
Dividendos *	38,259	(73,389)

	\$ 2,221,389	
Ventas Netas Gravadas al 10%	\$ 1,429,520	
Ventas Netas Gravadas al 6%	47,500	
Ventas Netas de Exportación	528,963	

	\$ 2,005,983	

$$\frac{2,005,983}{2,221,389} = .90 \quad \% \text{ Aplicable para determinar el derecho a acreditamiento}$$

IVA No Identificado	\$ 68,900 x .90 =	62,010
	importe acreditable	-----
		\$ 169,665

* Estas cantidades no se consideran para determinar el porcentaje aplicable para el derecho a acreditamiento, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de la Ley del I.V.A.

ASIENTOS CONTABLES PARA PRESENTARLA DECLARACION

- 1 -

IVA por Acreditar Identificado	\$ 62,090	
IVA No Acreditable Deducible	6,890	
IVA No Identificado		\$ 68,900

- 2 -

IVA por Acreditar Identificado	\$ 19,060	
IVA por Recuperar Identificado		\$ 19,060

- 3 -

IVA por pagar	\$ 160,052	
IVA por Acreditar Identificado		\$ 160,052

COMPROBANTE NACIONAL REGISTRADO

DECLARACION MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OFICINA RECAUDADORA

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

CALLE

No. EXTERIOR No. 4 LETRA INTERIOR

COLONIA

CALLE POSTAL

12 15/25		I		HIVA I	
No. DE REGISTRO	T	FECHA	ANOS		
				5	
				8	
MARZO			1980		
			9		

DISTRIBUCION GRATUITA NO NEGOCIABLE

	LOCALIDAD	MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA
10	VALORES NETOS DE LOS ACTOS O OPERACIONES REALIZADOS AL	1'572,020.00	23
11	VALORES NETOS DE LOS ACTOS O OPERACIONES REALIZADOS AL	47,500.00	24
14		157,202.00	26
15		2,850.00	27
17		169,665.00	28
18	X	9,613.00	455
19			

23	ENTIDAD FEDERATIVA	23	76.0
24	ENTIDAD FEDERATIVA	24	
26	ENTIDAD FEDERATIVA	26	
27	ENTIDAD FEDERATIVA	27	
28	ENTIDAD FEDERATIVA	28	
29	ENTIDAD FEDERATIVA	29	

DETERMINACION DEL SALDO A FAVOR PENDIENTE DE APLICAR

1	SALDO DEL MES A FAVOR	9,613 00	5	TOTAL A FAVOR (1+2+3+4)	26,613 00
2	SALDO A FAVOR DEL MES ANTERIOR	17,000 00	6	IMPORTE QUE SE AFILIA EN EL PRESENTE MES DEL SALDO A FAVOR	00
3	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	00	7	CANTIDAD POR LA QUE SOLICITANA DEVOLUCION ARTICULO 6º	00
4	AJUSTES	00	8	SALDO A FAVOR POR APLICAR EN MESES SUBSIGUIENTES (5-6+7)	26,613 00

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

- FAVOR DE ESCRIBIR A MAQUINA O CON LETRA DE MOJDE
- Esta declaración deberá consolidar las operaciones de todos sus establecimientos y presentarse en la Oficina Recaudadora de la

Entidad Federativa correspondiente a su domicilio.

- La cantidad a pagar podrá cubrirse en efectivo o con cheque de la cuenta personal girato a nombre del Gobierno de la Entidad Federativa.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad.

LEA SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL PAGO

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O
DE SU REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE COMPLETO Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

**DECLARACION DEL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS EN 1979 E INVENTARIOS
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.**

DATOS ACTIVOS DE IDENTIFICACION		CANTIDAD	
ACTIVO TERMINADO EN EL EJERCICIO		CANTIDAD	
INVENTARIOS		CANTIDAD	
CANTIDAD		CANTIDAD	
CANTIDAD		CANTIDAD	
ACTIVOS FIJOS		IMPORTE	
A	IMPORTE TOTAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS DURANTE 1979	222,140.00	
B	IMPORTE TOTAL DE LOS ACTIVOS FIJOS ADQUIRIDOS DURANTE 1979	7,400.00	
C	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (15% de B)	1,110.00	

INVENTARIOS		IMPORTE	
PARA EMPRESAS COMERCIALES		IMPORTE	
D	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979	410,000.00	
E	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	180,000.00	
F	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	230,000.00	
G	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (15% de F)	34,500.00	

PARA EMPRESAS INDUSTRIALES		IMPORTE	
PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y SUS EQUIVARIANTES		IMPORTE	
H	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979	100,000.00	
I	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
J	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
K	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (45% de J)	45,000.00	

PARA EMPRESAS INDUSTRIALES		IMPORTE	
PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y SUS EQUIVARIANTES		IMPORTE	
L	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979	100,000.00	
M	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
N	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
O	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (15% de N)	15,000.00	
P	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
Q	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (15% de P)	15,000.00	
R	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (45% de Q)	6,750.00	

PARA EMPRESAS INDUSTRIALES		IMPORTE	
PARA EMPRESAS INDUSTRIALES Y SUS EQUIVARIANTES		IMPORTE	
S	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979	100,000.00	
T	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
U	IMPORTE DE LOS INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1979 ADQUIRIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE 1979	100,000.00	
V	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (15% de U)	15,000.00	
W	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (45% de V)	6,750.00	
X	IMPORTE ACREDITADO POR EL GOBIERNO FEDERAL (15% de W)	1,012.50	

CONCEPTOS QUE AFECTARON AL COSTO	RENGLÓN CORRESPONDIENTE DE LA FORMA N.º 85	IMPORTE
Materia prima directa	15	
Salarios y otros costos	24	
Mano de obra indirecta	25	
Mano de obra contratada y comisionada	26	
Depreciación de activos fijos tangibles	18	
Amortización de activos fijos intangibles	19	
Reserva para pensiones e jubilaciones	22	
Gastos de provisión en el	23	
Amenoramiento de inmuebles	27	
Impuestos a la producción	33	
Impuesto sobre ingresos mercantiles	34	
Otros impuestos y derechos federales	35	
Otros impuestos y derechos locales	36	
Intereses pagados e imputaciones de Crédito del país	40	
Intereses pagados e imputaciones de Crédito del extranjero	41	
Intereses pagados a empresas y personas físicas del país	42	
Intereses pagados a empresas y personas físicas del extranjero	43	
TOTAL		0

Este formulario debe ser presentado al Servicio de Impuestos Internos (SII) en Chile, en el momento de declarar los impuestos correspondientes.

Fecha de impresión: 1998

(1) PROCEDIMIENTO

Valor total de los activos	\$ 220,000
I.S.I.M. Repercutido	5,800

	\$ 225,800
 Menos:	
 IVA ACREDITABLE	 3,660

	\$ 222,140
	=====

**CONSIDERANDO QUE LAS OPERACIONES ANTERIORES FUERAN LAS
UNICAS REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO, LA DECLARACION
ANUAL SERIA LA SIGUIENTE:**

00	00	00
COMPAS NETAS DE ENTIDAD FEDERATIVA	COMPAS NETAS DE PRODUCTOS TERMINADOS O SERVICIOS	TOTAL DE CARGOS PAGADOS EN EL EJERCICIO DE 1961

DETERMINACION DEL IMPUESTO ASIGNABLE

IMPUESTO DEL EJERCICIO	00	C DIFERENCIAL CORRESPONDIENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	00
IMPUESTO HAZARDO EN LA ADUANA POR IMPORTACION DE BIENES TANQUEADOS	12,200.00	B IMPUESTO ASIGNABLE A+B+C	12,200.00

DISTRIBUCION DEL I.V.A. CAUSADO POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS DURANTE EL EJERCICIO POR ESTABLECIMIENTO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FEDERATIVAS

ENTIDAD FEDERATIVA	V.A. AL 10% O A 6%	%	IMPUESTO ASIGNABLE	CIA. FEDERAL	ENTIDAD FEDERATIVA	V.A. AL 10% O A 6%	%	IMPUESTO ASIGNABLE
AGUASCALIENTES				7	MORELOS			
BAJA CALIFORNIA NOROCCIDENTAL				8	NAYARIT			
BAJA CALIFORNIA SUR				9	QUEZALTEANGO	8,005	5	610.00
CAMPECHE				10	QUERETARO			
CHAMPULA				11	SAN LUIS POTOSI			
CHIHUAHUA				12	SINALOA			
CHILE				13	TAMPICO			
COAHUILA				14	TAMULIQUES			
COLOMBIA				15	Tehuacan			
COQUE				16	Tehuacan			
COQUE	2,850	2.34	216.50	17	Tehuacan			
DISTRITO FEDERAL	139,655	11.43	10,633.50	18	Tehuacan			
DURANGO				19	Tehuacan			
GUERRERO				20	Tehuacan			
HIDALGO				21	Tehuacan			
JALISCO	9,542	7.81	727.10	22	Tehuacan			
MEXICO				23	Tehuacan			
MICHOCAN				24	Tehuacan			
TOTAL	168,052	100%	12,200.00					

COMENTARIOS ESPECIALES

Todo el excedente a pagar a cada uno de los Estados Federativos que se encuentran ubicados sus establecimientos o sucursales el monto del impuesto causado al 10% y 6% según el lugar en donde se originó distribuido entre estos resultados en el renglón correspondiente de la primera columna.

Se deberá obtener el porcentaje que representa cada uno de los impuestos determinados con respecto al total anotados en la segunda columna del renglón correspondiente.

El porcentaje obtenido para cada entidad federativa deberá aplicarse al total de impuesto asignable anotando el resultado en la tercera columna del renglón correspondiente.

- 1a) Deberán distribuir entre aquellas Entidades Federativas en que se encuentran ubicados sus establecimientos o sucursales el monto del impuesto causado al 10% y 6% según el lugar en donde se originó distribuido entre estos resultados en el renglón correspondiente de la primera columna.
- 2a) Se deberá obtener el porcentaje que representa cada uno de los impuestos determinados con respecto al total anotados en la segunda columna del renglón correspondiente.
- 3a) El porcentaje obtenido para cada entidad federativa deberá aplicarse al total de impuesto asignable anotando el resultado en la tercera columna del renglón correspondiente.

LOS CASOS EN QUE CUENTEN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS O SUCURSALES UBICADOS EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS PROCEDERAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

H 1/5
17 1992

I OFICINA RECAUDADORA

II DATOS ACTUALES DE IDENTIFICACION

NOMBRE DERECHADOR O VALOR SOCIAL

DOMICILIO

CALLE

COLONIA

ZONA URBANA

LOCALIDAD

MUNICIPIO

TELÉFONO

CATEGORIA DE ACTIVIDAD POR ORDEN DE LA ENTIDAD DE DESTINO

III DATOS ANTERIORES DE IDENTIFICACION SI LOS DATOS ACTUALES DE IDENTIFICACION SON DIFERENTES A LOS PRESENTADOS EN LA ULTIMA DECLARACION Y NO FUERON REPORTADOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ENTRE LOS ANTERIORES

DOMICILIO

CALLE

N.º DE CASA

N.º DE LETRA DE CALLE

COLONIA

ZONA URBANA

TELÉFONO

LOCALIDAD

MUNICIPIO

ENTIDAD FEDERATIVA

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

• LEER DE ESCRIBIR A MAQUINA O CON LETRA DE MAYÚSCULAS.

• Esta declaración deberá ser firmada y autorizada por todas las personas que estén obligadas a presentar en esta Oficina Recaudadora de la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio.

• OFICINA RECAUDADORA: Se otorga el número de identificación y se ubica en de la oficina recaudadora dependiente del Gobierno de la Entidad Federativa que corresponda al domicilio del contribuyente.

• VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 10% O AL 6%: Se refiere a los ingresos netos percibidos como resultado de las operaciones de bienes, prestación de servicios o otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, menos el importe de los descuentos, descuentos y significativos otorgados, y en su caso, el importe de los descuentos tributarios y bonificaciones otorgados (Art. 29 y Art. 30, fracción II).

• VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS DEL DERECHO A CREDITABILIDAD: Se refiere a los ingresos netos percibidos con motivo de exportaciones y la compra o entrega de maquinaria y equipo agrícola y forestal, menos el importe de los descuentos tributarios y bonificaciones otorgados (Art. 29 y Art. 30, fracción III).

• IVA AL 10% Y AL 6%: Es el resultado de aplicar la tasa correspondiente a cada uno de los actos o actividades gravadas.

• IMPORTE ACREDITABLE DEL EJERCICIO: Es la cantidad que se determina conforme a las disposiciones reglamentarias y se permite deducir del impuesto declarado.

• SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR PENDIENTE DE APLICAR: Es la cantidad a favor que se hubiera obtenido en el ejercicio anterior que no se ha devuelto o que se ha devuelto parcialmente.

• SOLICITUDES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 6.º: Es la suma de las cantidades que, al ser devuelto el impuesto al Artículo 6.º, han quedado pendientes de devolución.

• SUMA DE PAGOS MENSUALES: Es la suma de las cantidades que se pagaron como a cargo del Contribuyente en el ejercicio de los ejercicios anteriores.

• PAGOS Y RETENCIONES: Es la suma de los pagos y retenciones que se efectuaron en el ejercicio de los ejercicios anteriores, menos el importe de los descuentos y bonificaciones otorgados.

• IMPORTE A PAGAR: Lo constituye el saldo a favor del ejercicio de los ejercicios anteriores, menos el importe de los pagos y retenciones efectuados en el ejercicio de los ejercicios anteriores.

10	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 10% O AL 6%	1'572,020.00
11	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS AL 6%	47,500.00
12	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS DEL DERECHO A CREDITABILIDAD	528,963.00
13	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES EXENTOS DEL DERECHO A CREDITABILIDAD	183,333.00
14	IVA AL 10%	157,202.00
15	IVA AL 6%	2,850.00
16	IVA 10+6%	160,052.00
17	IMPORTE ACREDITABLE DEL EJERCICIO	169,665.00
18	IVA 10-17	(9,613.00)
19	IVA 10-17	(9,613.00)
20	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR PENDIENTE DE APLICAR	(17,000.00)
21	SOLICITUDES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 6.º	(26,613.00)
22	IMPORTE A PAGAR	(26,613.00)
23	IMPORTE A PAGAR	(26,613.00)
24	SUMA DE PAGOS MENSUALES	(26,613.00)
25	SUMA DE PAGOS MENSUALES	(26,613.00)
26	SUMA DE PAGOS MENSUALES	(26,613.00)
27	SUMA DE PAGOS MENSUALES	(26,613.00)
28	SUMA DE PAGOS MENSUALES	(26,613.00)
29	SUMA DE PAGOS MENSUALES	(26,613.00)

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos aquí declarados son ciertos y veraces.

FIRMA DEL DERECHADOR O VALOR SOCIAL

FIRMA DEL RECAUDADOR

CONCLUSIONES

No cabe duda que los proyectos elaborados por las autoridades fiscales hace 10 años sirvieron de base para lo que hoy conocemos como la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Se subsanaron muchos errores, deficiencias, ideas vagas, lo que dió como resultado una Ley con muchas cualidades técnicas, con precisión y claridad, en cuanto a los supuestos que pretenden gravar, no queremos decir que sea una Ley perfecta, porque no lo puede ser, pero si es una Ley que en materia tributaria es mejor que la Ley Federal -- del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, sin embargo, deberán de corregirse los efectos negativos que a la fecha han surgido a través de los criterios expedidos por la Dirección General Técnica, para que en el futuro la Ley sea lo más adecuada posible a las necesidades de los contribuyentes.

Además podemos observar que el beneficio más importante que presenta la Ley del Impuesto al Valor Agregado es el de desaparecer el efecto acumulativo que presentaba la Ley del Impuesto sobre Ingresos -- Mercantiles.

Es importante mencionar que las autoridades fiscales deben tener mayor atención ante los causantes menores ya que éstos representan un grave problema en cuanto al control tributario.

BIBLIOGRAFIA

- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Decretos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Diario Oficial,
Del 7 de diciembre de 1979.
Del 4 de febrero de 1980.
- Ley Comentada del Impuesto al Valor Agregado.
Enrique Domínguez Mota.
Arturo Lomelín Martínez.
Dofiscal Editores.
- Revista "Contaduría Pública".
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C.
Febrero de 1979.
- Boletines Fiscales.
Colegio de Contadores Públicos, A. C.
Enero de 1980.
- Boletín Fiscal.
Instituto Superior de Planeación, A. C.
México, 1980.
- Boletines Técnicos.
Galaz, Carstens, Chavero, Yamazaki y Cía., S. C.
Contadores Públicos y Consultores en Administración.
México, 1980.
- Criterios sobre la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Dirección General Técnica.
México, 1980.